

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0006

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 07 de junio de 2024 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	LJT-10151	VSC No. 000125 VSC No. 000180 VSC No. 000465	09/03/2020 22/05/2020 30/06/2022	GGN-2022-CE-2195 VSC CE-PARN-00026	12/07/2022 02/02/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	IHE-10511	VSC No. 001098 VSC No. 000257 VSC No. 000269	09/12/2020 13/04/2022 30/05/2023	VSC -PARN-00257	11/08/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	01436-15	VSC No. 000736	09/10/2020	GGN-2022-CE-1999	29/06/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
4.	01497-15	VSC No. 000698	09/10/2020	GGN-2022-CE-2000	29/06/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
5.	KBK-16031	VSC No. 000919	13/11/2020	VSC-PARN-00209	09/05/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
6.	01518-15	VSC No. 000268 VSC No. 000922	28/07/2020 20/08/2021	VSC-PARN-00199	26/04/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
7.	JLC-10511	VSC No. 000737	09/10/2020	GGN-2022-CE-2037	29/06/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
8.	GLM-141	VSC No. 000945 VSC No. 001162	13/11/2020 05/11/2021	VSC-PARN-00212	10/05/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
9.	IGP-08091	VSC No. 000704	09/10/2020	GGN-2022-CE-2030	29/06/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN

10.	01045-15	VSC No. 000784 VSC No. 001160	26/10/2020 05/11/2021	VSC-PARN-00132	17/12/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
-----	----------	----------------------------------	--------------------------	----------------	------------	--------------------------

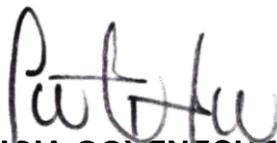
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0006

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 07 de junio de 2024 a las 7:30 a.m.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000125

(09 MAR. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJT-10151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2012, entre la Gobernación de Boyacá y los señores JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, HUMBERTO RONCANCIO MONROY suscribieron contrato de concesión No. LJT-10151, con el objeto de explotación técnica y la explotación económica de un yacimiento de Cobre y sus concentrados, Oro y sus concentrados, Cuarzo o Sílice, ubicado en el municipio de Maripí en el departamento de Boyacá, con una extensión de 149 Hectáreas y 4003 metros cuadrados, con un término de duración de 30 años.

Por medio de Auto PARN No. 0507 del 22 de marzo de 2018, numeral 2.6, notificado en estado jurídico No.013 de 22 de marzo de 2018, se puso en conocimiento de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 2.6.1, 2.6.2 el no pago completo de los cánones superficiales de la segunda anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por las sumas de NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (912.633) y SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$609.441) respectivamente, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por cuanto se generaron unos faltantes por pago extemporáneo; en el mismo acto administrativo numeral 2.5.2 y 2.5.3 se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa contemplado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el acto administrativo que concede la licencia ambiental o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días, así mismo, se requirió la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Auto PARN 1728 del 27 de noviembre del año 2018, numeral 2.1, notificado en estado jurídico No.050 del 3 de diciembre de 2018 se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por no acreditar el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.890.593 M/CTE) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJT-10151
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARN 2258 de fecha 23 de diciembre de 2019, numeral 2.4, notificado en estado jurídico No.068 de 24 de diciembre de 2019 se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad del literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por el no pago del valor pendiente del canon superficiario para la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS (\$281.061 M/CTE) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago; de otra parte, en numeral 2.2 se requiere a los titulares bajo apremio de multa conforme a lo señalado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que alleguen el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2019 y en el mismo sentido se requieren los Formatos Básicos Mineros Anual de 2018 junto con su correspondiente plano de labores mineras, y semestral de 2019.

En el mismo acto administrativo numeral 2.3, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad del literal f) artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda más específicamente, por la no reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 18 de julio de 2018, la renovación de la póliza.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico No. 0030 de fecha 21 de enero de 2020, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título, para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

(...) **3. CONCLUSIONES**

El contrato de Concesión no se encuentra al día en la presentación de las obligaciones contractuales.

Aprobar:

- Una vez evaluado el expediente no se evidencian obligaciones pendientes de aprobar.

Requerir:

- Requerir la renovación de la póliza de cumplimiento en los términos señalados en el numeral 2.4 del presente concepto.

PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

Se requiere pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento de Auto PARN-1728-18 del 2/11/2018, numeral **2.5 informo** los titulares mineros que el presente Auto no interrumpe, modifica o adicional los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa, razón por la cual se continuara con el trámite de caducidad iniciado mediante Auto PARN 0507 del 16 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 013 del 22 de marzo de 2018, esto por cuanto no han acreditado el pago de los faltantes de los cánones superficiarios de las anualidades **segunda de la etapa de exploración y primera de la etapa de construcción y montaje**, por las sumas de **NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$912,633) Y SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$609,441)**, respectivamente, mas los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

- Se requiere pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento del Auto PARN-1728 del 27 de noviembre del año 2018, notificado por estado jurídico No. 50 del 3 de diciembre de 2018, puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por no acreditar el pago del canon superficiario de la **tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje** comprendida del 29 de octubre de 2019 al 28 de octubre de 2019 por valor de \$3.890.593, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, otorgando un término de 15 días contados a partir de la notificación para que acreditar dicho pago.

- Se requiere pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento de Auto PARN 2258 de fecha 23 de diciembre de 2019 dispone Los titulares se encuentran incurso en la causal de caducidad por el no pago del valor pendiente de canon superficiario para la **segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje** de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS \$281.061**.

- Se requiere pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento de Auto PARN 2258 de fecha 23 de diciembre de 2019 dispone **Requerir bajo apremio de multa** a los titulares mineros los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2019; los Formatos Básicos Mineros Anual 2018 y semestral 2019.

- Se requiere pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento de Auto PARN 2258 de fecha 23 de diciembre de 2019 dispone Los titulares se encuentran incurso en la causal de caducidad por la no reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 18 de julio de 2018.

- Se requiere pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento de Auto PARN 0507 del 26 de marzo del año 2018 se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO

- Se requiere pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento Auto PARN 0507 del 26 de marzo de 2018 se requirió bajo apremio de multa el acto administrativo que conceda licencia ambiental al contrato de concesión No. LJT-10151, o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días

Se remite el expediente del contrato, en mención a jurídica para lo de su competencia.

(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJT-10151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° LJT-10151, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de Cobre y sus concentrados, Oro y sus concentrados, Cuarzo o Silice, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN-0030 de fecha 21 de enero de 2020, se identifica el incumplimiento de UNA cláusula del contrato LJT-10151, a saber:

a). La CLAUSULA SEXTA, disposición que reglamenta entre otras, las siguientes obligaciones descritas en los Numerales:

"6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación LOS CONCESIONARIOS deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la **Licencia Ambiental.**"

"6.3. LOS CONCESIONARIOS con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el **Programa de Trabajos y Obras**, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002."

"6.12. (...) el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar a la autoridad minera con la periodicidad que ésta indique, el **Formato Básico Minero** adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 1208 de 2006 o cualquier acto que lo modifique."

"6.14. LOS CONCESIONARIOS pagará las **regalías** mínimas de que trata el 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002."

"6.15 LOS CONCESIONARIOS se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a la CONCEDENTE como **canon superficiario**, una suma equivalente a un (1) día de salario mínimo legal vigente por hectárea; y del año 8 al año 11 el equivalente a 1,5 día del salario mínimo legal vigente por hectárea año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas, para las etapas de construcción y montaje o exploración, adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración."

Las anteriores obligaciones fueron requeridas bajo causal de caducidad a través del Auto PARN No. 0507 del 22 de marzo de 2018, numeral 2.6., notificado en estado jurídico No.013 de 22 de marzo de 2018, numeral 2.6.1 y 2.6.2, específicamente por no allegar: - por el pago completo de los cánones superficiarios de la segunda anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por las sumas de NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (912.633) y SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$609.441) respectivamente, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago. - en el mismo acto administrativo numeral 2.5.2 y 2.5.3 se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa contemplado en el artículo 115, ley 685 de 2001, el acto administrativo que concede la licencia ambiental o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días, así mismo, se requirió la presentación del Programa de Trabajos y Obras; frente a los requerimientos bajo causal de caducidad se concedió un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 13 de abril de 2018, y frente a los requerimientos realizados bajo apremio de multa se concedió un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para que subsanara las faltas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJT-10151
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 9 de mayo de 2018, sin que los titulares mineros haya allegado lo requerido.

Mediante Auto PARN 1728 del 27 de noviembre del año 2018, numeral 2.1, notificado en estado jurídico No.050 del 3 de diciembre de 2018 se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad del literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por no acreditar el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.890.593 M/CTE), para lo cual se le concedió un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que acreditara el pago del mencionado canon superficiario, fecha esta que feneció el 24 de diciembre de 2018, sin que el titular minero haya allegado lo requerido.

Mediante Auto PARN 2258 de fecha 23 de diciembre de 2019, numeral 2.4, notificado en estado jurídico No.068 de 24 de diciembre de 2019 se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad del literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por el no pago del valor pendiente del canon superficiario para la segunda anualidad de la etapa de Construcción y montaje de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS (\$281.061 M/CTE) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago; de otra parte, en numeral 2.2 se requiere a los titulares bajo apremio de multa conforme a lo señalado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que alleguen el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2019 y en el mismo sentido se requieren los Formatos Básicos Mineros Anual de 2018 junto con su correspondiente plano de labores mineras, y semestral de 2019, frente a los requerimientos bajo causal de caducidad se concedió un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 17 de enero de 2020, y frente a los requerimientos realizados bajo apremio de multa se concedió un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 5 de febrero de 2020, sin que los titulares mineros haya allegado lo requerido.

b). La cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° LJT-10151, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN No. 2258 de fecha 23 de diciembre de 2019, numeral 2.3, notificado en estado jurídico No.068 de 24 de diciembre de 2019, específicamente, por la no reposición de la póliza minero ambiental No. 11-43-101005417 expedida por seguros del estado la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2018, para lo cual se concedió a la titular un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 17 de enero de 2019, sin que la titular minera haya allegado lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° LJT-10151.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJT-10151
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que las obligaciones de allegar el Programa de Trabajos y Obras, la Licencia Ambiental, los formatos básicos mineros, no se harán exigibles, toda vez que resultaría innecesario hacer incurrir al titular en gastos, atendiendo a que el título será caducado.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° LJT-10151, suscrito con los señores JOSE ALIRIO URREA DUARTE, identificado con la C.C. No. 3.026.893, EMERIO RINCON CASTRILLO identificado con la C.C. No. 4.157.489, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 4.157.233 y HUMBERTO RONCANCIO MONROY identificado con la C.C. No. 4.158.681 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, CUARZO O SILICE, en jurisdicción del municipio de MARIPI, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° LJT-10151, suscrito con los señores JOSE ALIRIO URREA DUARTE, identificado con la C.C. No. 3.026.893, EMERIO RINCON CASTRILLO identificado con la C.C. No. 4.157.489, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 4.157.233 y HUMBERTO RONCANCIO MONROY identificado con la C.C. No. 4.158.681, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión LJT-10151.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° LJT-10151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJT-10151
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO. - Declarar que JOSE ALIRIO URREA DUARTE, identificado con la C.C. No. 3.026.893, EMERIO RINCON CASTRILLO identificado con la C.C. No. 4.157.489, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 4.157.233 y HUMBERTO RONCANCIO MONROY identificado con la C.C. No. 4.158.681 *en calidad de titulares del contrato de concesión No. LTJ-10151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

- a) La suma de NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (912.633) y SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$609.441) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de los faltantes de los cánones superficarios de las anualidades segunda de la etapa de exploración y primera de la etapa de construcción y montaje.
- b) La suma de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.890.593 M/CTE), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- c) La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS (\$281.601 M/CTE), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto del pago faltante del canon superficial para la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal-pagos/minio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de MARIPI en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° LJT-10151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJT-10151
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

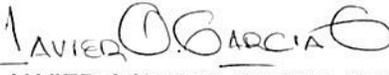
PARAGRAFO. - Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular minero, señor OMAR REYES SALINAS, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yury Katherine Galeano Manrique / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtro: Iliana Gómez / Abogada GSC
Vo.Bo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Jose Maria Campo / Abogado VSC

A

1. 1941
 2. 1942
 3. 1943
 4. 1944
 5. 1945
 6. 1946
 7. 1947
 8. 1948
 9. 1949
 10. 1950
 11. 1951
 12. 1952
 13. 1953
 14. 1954
 15. 1955
 16. 1956
 17. 1957
 18. 1958
 19. 1959
 20. 1960
 21. 1961
 22. 1962
 23. 1963
 24. 1964
 25. 1965
 26. 1966
 27. 1967
 28. 1968
 29. 1969
 30. 1970
 31. 1971
 32. 1972
 33. 1973
 34. 1974
 35. 1975
 36. 1976
 37. 1977
 38. 1978
 39. 1979
 40. 1980
 41. 1981
 42. 1982
 43. 1983
 44. 1984
 45. 1985
 46. 1986
 47. 1987
 48. 1988
 49. 1989
 50. 1990
 51. 1991
 52. 1992
 53. 1993
 54. 1994
 55. 1995
 56. 1996
 57. 1997
 58. 1998
 59. 1999
 60. 2000
 61. 2001
 62. 2002
 63. 2003
 64. 2004
 65. 2005
 66. 2006
 67. 2007
 68. 2008
 69. 2009
 70. 2010
 71. 2011
 72. 2012
 73. 2013
 74. 2014
 75. 2015
 76. 2016
 77. 2017
 78. 2018
 79. 2019
 80. 2020
 81. 2021
 82. 2022
 83. 2023
 84. 2024
 85. 2025
 86. 2026
 87. 2027
 88. 2028
 89. 2029
 90. 2030
 91. 2031
 92. 2032
 93. 2033
 94. 2034
 95. 2035
 96. 2036
 97. 2037
 98. 2038
 99. 2039
 100. 2040

281060

1. 1941
 2. 1942
 3. 1943
 4. 1944
 5. 1945
 6. 1946
 7. 1947
 8. 1948
 9. 1949
 10. 1950
 11. 1951
 12. 1952
 13. 1953
 14. 1954
 15. 1955
 16. 1956
 17. 1957
 18. 1958
 19. 1959
 20. 1960
 21. 1961
 22. 1962
 23. 1963
 24. 1964
 25. 1965
 26. 1966
 27. 1967
 28. 1968
 29. 1969
 30. 1970
 31. 1971
 32. 1972
 33. 1973
 34. 1974
 35. 1975
 36. 1976
 37. 1977
 38. 1978
 39. 1979
 40. 1980
 41. 1981
 42. 1982
 43. 1983
 44. 1984
 45. 1985
 46. 1986
 47. 1987
 48. 1988
 49. 1989
 50. 1990
 51. 1991
 52. 1992
 53. 1993
 54. 1994
 55. 1995
 56. 1996
 57. 1997
 58. 1998
 59. 1999
 60. 2000
 61. 2001
 62. 2002
 63. 2003
 64. 2004
 65. 2005
 66. 2006
 67. 2007
 68. 2008
 69. 2009
 70. 2010
 71. 2011
 72. 2012
 73. 2013
 74. 2014
 75. 2015
 76. 2016
 77. 2017
 78. 2018
 79. 2019
 80. 2020
 81. 2021
 82. 2022
 83. 2023
 84. 2024
 85. 2025
 86. 2026
 87. 2027
 88. 2028
 89. 2029
 90. 2030
 91. 2031
 92. 2032
 93. 2033
 94. 2034
 95. 2035
 96. 2036
 97. 2037
 98. 2038
 99. 2039
 100. 2040

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000180)

(22 de mayo del 2020)

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC-000125 DEL 9 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJT-10151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2012, entre la Gobernación de Boyacá y los señores JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, HUMBERTO RONCANCIO MONROY suscribieron contrato de concesión No. LJT-10151, con el objeto de realizar la explotación técnica y la explotación económica de un yacimiento de Cobre y sus concentraros, Oro y sus concentrados, Cuarzo o Sílice, ubicado en el municipio de Maripí en el departamento de Boyacá, con una extensión de 149 Hectáreas y 4003 metros cuadrados, con un término de duración de 30 años.

Que mediante Resolución VSC- 000125 del 9 de marzo de 2020 entre otras determinaciones en su artículo octavo resuelve notificar personalmente el pronunciamiento al titular minero, señor OMAR REYES SALINAS, en su defecto, procédase mediante aviso lo cual es incorrecto ya que dentro de las consideraciones menciona que los titulares a notificar son los señores JOSE ALIRIO URREA DUARTE, identificado con la C.C. No. 3.026.893, EMERIO RINCON CASTRILLO identificado con la C.C. No. 4.157.489, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 4.157.233 y HUMBERTO RONCANCIO MONROY identificado con la C.C. No. 4.158.681.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la Resolución VSC- 000125 del 9 de marzo de 2020, señala en su artículo octavo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC 000125 DEL 9 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJT-10151"

"Artículo octavo: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular minero, señor OMAR REYES SALINAS, en su defecto, procédase mediante aviso..."

Se evidencia que existe un error en la resolución indicada, ya que dentro de las consideraciones se menciona que los titulares a notificar son los señores JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTRILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, y HUMBERTO RONCANCIO MONROY y no el señor OMAR REYES SALINAS.

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo octavo de la VSC- 000125 del 9 de marzo de 2020 el cual quedará así:

"ARTICULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares mineros, JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTRILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, en su defecto, procédase mediante aviso. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTRILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, y HUMBERTO RONCANCIO MONROY o a quien haga sus veces en su condición de Titulares Mineros del Contrato de Concesión N° LJT-10151 a través de su Representante Legal, o su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la corrección.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogado VSC PAR-NOBSA
Revisó: Diana Carolina Guatibonza – Abogado VSC PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Barreto Caldon/Coordinador PAR NOBSA
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC
VoBo: Laura Goyeneche M/Coordinadora GSC-ZC



GGN-2022-CE-2195

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 180 DE 22 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC-000125 DEL 9 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJT-10151**, proferida dentro del expediente No **LJT-10151**, fue notificada a los señores **JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTRILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, y HUMBERTO RONCANCIO MONROY** mediante **Avisos No 20219030728941, 20219030728951 y 20219030728971 de 29 de julio de 2021**, entregados los días 04 y 05 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **8/9/2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yamir Jenaro Conto Lopez-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000465 DE 2022

(30 junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCION VSC No. 00180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 24 de abril del 2012, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, suscribieron el Contrato de Concesión No. LJT-10151 cuyo objeto es la ejecución de un proyecto para la exploración y explotación de un yacimiento de Cobre y sus concentrados, Oro y sus concentrados, Cuarzo o Sílice, por un término de treinta (30) años, ubicado en la jurisdicción del municipio de Maripi en el departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 149 hectáreas y 4003 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de octubre del 2013.

Mediante Resolución No. VCT- 000407 del 24 de abril de 2020, se DECRETA EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión parcial(10%) de derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No.20185500654202 del 08 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500657412 del 14 de noviembre de 2018, por el señor JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE, cotitular del Contrato de Concesión No. LJT-10151a favor de la señora LUZ MARINA CASTILLO RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.729.939, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante Resolución No. VCT- 001624 del 13 de noviembre de 2020, se DECRETA EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 20205501012772 y 20205501012852 del 04 de febrero de 2020, por el señor JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.026.893, en su calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. LJT-10151 a favor del señor EMERIO RINCON CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.157.489, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Mediante Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera Control resuelve declarar la CADUCIDAD Y TERMINACION del contrato de concesión No. LJT-10151.

Mediante Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera Control resuelve CORREGIR EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VCS-000125 DEL09 DE MARZO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

Mediante radicado No 20219030733311 de 18 de agosto de 2021, se envía oficio para la citación para notificación personal de La Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020; a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMÍREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY a la dirección carrera 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca, comunicación recibida el día 23 de agosto de 2021; posteriormente mediante radicado 20219030741591 de 20 de septiembre de 2021 se envió notificación por aviso a la dirección 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca, a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMÍREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, comunicación recibida el día 4 de octubre de 2021.

Mediante radicado No. 20229030761082 de 18 de febrero de 2022, el señor ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No LJT-10151, presentó solicitud de Revocatoria Directa al contenido de la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LJT-10151, se evidencia que mediante el radicado No. 20229030761082 de 18 de febrero de 2022, el señor ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No LJT-10151, presentó solicitud de Revocatoria Directa al contenido de la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

El señor ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No LJT-10151, invoca como causales las previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, manifestando que las decisiones proferidas en las Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, son opuestas a la Constitución y a la Ley y según el recurrente con la expedición de las mismas se causa un agravio injustificado.

Aduce el recurrente que con las decisiones hoy atacadas se transgrede normas de carácter superior, pues con las mismas se produce clara contraposición del pilar constitucional del Debido Proceso como del Principio de Legalidad, por indebida notificación, vulnerando con ello el derecho de defensa y contradicción, adicionalmente por no haberse tenido el pago de los cánones antes de proferirse los actos administrativos, objeto de debate.

Sostiene el recurrente violación al debido proceso por causa de la indebida notificación, menciona que en el presente caso y de la forma narrada cronológicamente en los antecedentes, mediante la Resolución VSC 000125 del 9 de marzo de 2020 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. LJT- 10151, en el mencionado acto administrativo y se dispuso notificar personalmente la decisión al señor OMAR REYES SALINA, omitiendo la notificación a los titulares JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, no obstante, según lo informado por el recurrente el señor OMAR REYES SALINA no es cotitular minero dentro del Contrato de Concesión No. LJT-10151, a quien al parecer notificaron la decisión contenida en la mencionada Resolución.

Por lo anterior, informa el recurrente, que queda demostrado que los actos administrativos ya referidos son manifiestamente contrarios a la Constitución y a la ley, la primera por indebida notificación y la segunda por que no se permitió interponer el recurso de reposición, el cual era procedente toda vez que se estaba notificando una decisión de fondo, como fue la caducidad del contrato, cercenando el derecho de defensa y de contradicción.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que en relación agravio injustificado, con la decisión adoptada por parte de la autoridad minera, se está limitando a los titulares a dar continuidad con la ejecución de una actividad minera otorgada en legal y debida forma a través de un contrato de concesión, toda vez que mediante la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, se declara la caducidad del Contrato de Concesión por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el literal d) artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago completo de los cánones superficiarios de la **segunda anualidad de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.**

Aduce el recurrente que mediante Concepto Técnico PARN No 773 de 15 de junio de 2021 se determina lo siguiente:

"Revisado el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero de fecha de impresión periodo 01/01/2004 al 12/07/2021 en la plataforma del canon superficiario, se evidencia que mediante consignación No. 25042017 de fecha 25 de abril de 2017, en estado activo por valor de \$6.866.507 pesos M/cte; valor el cual se aplica al primero a la anualidad del segundo año de la etapa de exploración por valor de \$3.067.686 pesos M/cte, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago y el saldo se aplica al primer año de la etapa de construcción y montaje de la siguientes forma:

"Así las cosas, evaluados los pagos antes descritos por concepto de Canon correspondiente al segundo año de la etapa de Exploración y primer año de Construcción y Montaje, se recomienda APROBAR el pago de canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2015, toda vez que se canceló en su totalidad incluido los respectivos intereses por pago extemporáneo".

"En relación al pago realizado por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2016, una vez aplicado el saldo resultante después de cubrir el segundo año de exploración, al descontar del valor total cancelado (\$6.866.507), se evidencia un faltante por valor de \$743.533.00".

"Por tanto, se recomienda REQUERIR el pago faltante por concepto de canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2016, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$743.533.00)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

"Mediante radicado No. 20189030370122 de fecha 9 de mayo de 2018, se allega el comprobante del pago correspondiente al pago de canon superficiario del periodo 2017-2018 (Canon segundo año de construcción y Montaje), según comprobante de pago No. 2017 1114175111 de la Agenda Nacional de Minería y consignación realizada por un valor de \$3.881.391 del 23 de abril de 2018 en el Banco de Bogotá, se tiene lo siguiente:"

(. .) "Evaluados el pago antes descrito, se recomienda APROBAR el pago del canon correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2017 al 28 de octubre de 2018, toda vez que se canceló en su totalidad incluidos los intereses generados por pago extemporáneo."

"Revisado el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Titulo Minero de fecha de impresión periodo 01/01-2004 a 12/07/2021 en la plataforma de canon superficiario, se evidencia la consignación No. 20200923141955 del 9 de julio de 2021, por la suma de \$5.144.944.00, del periodo comprendido 2018-2019, por tanto, se tiene lo siguiente:"

"Evaluado el pago antes descrito, se recomienda APROBAR el pago del canon correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2019, toda vez que se canceló en su totalidad incluidos los intereses generados por pago extemporáneo."

"Se recomienda DEJAR SIN EFECTOS, los requerimientos descritos en los numerales 2.1.1.1;2.1.1.2 y 2.1.1.3 del Auto PARN No. 1892 del 24 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 040 del día 25 de agosto de 2020, relacionados con los cobros faltantes y pago de canon superficiario del segundo año de exploración, primer año de construcción y montaje, tercer año de construcción y montaje y segundo año de construcción y montaje respectivamente, toda vez que reevaluados los pagos efectuados por los titulares por concepto de esa obligación, se evidencian errores de cálculo, que al realizar el análisis de los valores cancelados y adeudados, lo requerido no corresponde a los valores pendientes de cancelar. (...)"

Aunado a lo anterior manifiesta el recurrente que el pago por concepto del pago de canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2016, más los intereses generados hasta la fecha de pago, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$743.533), dicha suma se canceló mediante consignación efectuada el 23-11-2021 a las 14:03 en el Banco de Bogotá en la sucursal de Chiquinquirá, la cual fue radicada a través de la Web de la Agencia Nacional de Minería el 25 de noviembre de 2021.

Finalmente, el recurrente manifiesta que queda acreditado que las sumas por concepto de Cánones superficiarios que motivaron la decisión de declarar la caducidad del contrato de Concesión, fueron canceladas antes de proferirse la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, por lo tanto, vulneran los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa, y de contradicción por indebida notificación, causando con ello un agravio injustificado a los titulares, toda vez que según el recurrente queda probado que las motivaciones que dieron origen a la caducidad el Contrato de Concesión LJT-10151 resultan injustificadas, y que fueron puestas en conocimiento de los titulares bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN 0507 del 22 de marzo de 2018, Auto PARN 1728 de 27 de noviembre de 2018 y Auto PARN 2558 del 23 de diciembre de 2019, fueron subsanados antes de proferirse los mencionados autos administrativos objeto de solicitud de revocatoria, haciendo caso omiso.

PETICIONES

Solicitamos que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se acceda positivamente a la Revocatoria Directa de los actos administrativos Resolución No. VSC - 000125 del 9 de marzo de 2020, y la Resolución No. VSC -000180 del 22 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta petición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151”

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, expuestos los argumentos que sustentan la petición de revocatoria, resulta pertinente someter a estudio la solicitud en los términos de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que disponen:

“(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Estudiada la solicitud de revocatoria directa presentado por el cotitular ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, con radicado No 20229030761082 de 18 de febrero de 2022 contra las Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. LJT-10151 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, por medio de la cual se corrigió el numeral 8 de la resolución que declaró la Caducidad, se evidencia que ha sido impetrada conforme la causal primera y causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es **“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; y Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”**, que ha sido presentada de manera oportuna e informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

En primer lugar, concierne realizar una evaluación detallada de los motivos que dieron origen a la caducidad del Contrato de Concesión en la resolución objeto de estudio de revocatoria, y se verificara lo manifestado por el recurrente; en relación a que las sumas correspondientes a cánones superficiarios, que motivaron la decisión de declarar la caducidad del contrato, fueron canceladas antes expedirse la Resolución VSC 000125 de 9 de marzo de 2020

Así entonces, se tiene en primer lugar que mediante Auto PARN 0507 de 22 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 013, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad conforme al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” específicamente, por el no pago del canon superficiario correspondiente a segunda anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por las sumas de novecientos doce mil treinta y tres pesos (\$912.633) y seiscientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$609.441), más los intereses que se causaren a la fecha efectiva de su pago, por cuanto se generaron unos faltantes por pago extemporáneo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

Mediante Auto PARN No.1728 del 27 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento de los titulares que estaban incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por no acreditar el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de tres millones ochocientos noventa mil quinientos noventa y tres pesos (3.890.593), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de pago.

Mediante Auto PARN No.2258 del 23 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de los titulares que estaban incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago pendiente el canon superficiario para la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de doscientos ochenta y un mil sesenta y un pesos (\$281.061), más los intereses que causen hasta la fecha efectiva de pago, En el mismo Auto se requirió bajo causal de caducidad del literal d) artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas a fa no reposición de la póliza minero ambiental vencida desde el 18 de julio de 2018.

En consecuencia, de lo anterior, la autoridad minera mediante Resolución VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 declaró la caducidad del contrato de concesión No. LJT-10151, esto es por el no pago de los cánones superficiarios correspondientes a la **segunda anualidad de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje; y por la no renovación de la póliza minero ambiental N 11-43-101005417, vencida desde el 28 de julio de 2018**, sin embargo por error de digitación mediante Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, se resuelve corregir el numeral 8 de la resolución que declaró la Caducidad.,

Ahora bien, se verifica que mediante Concepto Técnico PARN No 773 de 15 de junio de 2021, se evidenciaron unos errores de cálculo por concepto de cobro de canon superficiario y se realizó un análisis de los valores cancelados y adeudados por concepto de canon superficiario.; pagos que de conformidad a la evaluación surtida en el referido Concepto Técnico fueron cancelados en las siguientes fechas:

Segunda anualidad de exploración: pago realizado mediante consignación No 25042017 de 25 de abril de 2017, por valor de \$ 6.866.507, el cual cubre el pago de canon superficiario segunda anualidad de exploración por valor de \$ 3.067.686.

Primera Anualidad de Construcción y Montaje: se cubre parcialmente mediante consignación No 25042017 de 25 de abril de 2017 lo correspondiente al pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de Construcción y Montaje; No obstante, queda un faltante por valor de \$743.533 más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago.

Segunda anualidad de Construcción y Montaje: pago allegado mediante radicado No. 20189030370122 de fecha 9 de mayo de 2018, según comprobante de pago No. 2017 1114175111 de la Agenda Nacional de Minería y consignación realizada por un valor de \$3.881.391 del 23 de abril de 2018 en el Banco de Bogotá; pago que cubre el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de Construcción y Montaje.

Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje se evidencia la consignación No. 20200923141955 del 9 de julio de 2021, por la suma de \$5.144.944.00; pago que cubre lo correspondiente a la tercera anualidad de Construcción y Montaje.

Por lo anterior mediante Auto PARN No. 1465 de 23 de agosto de 2021, notificado en estado jurídico No 061 de 24 de agosto de 2021, se dispuso entre otras:

"(...) 2.1. APROBACIONES

2.1.1. Aprobar el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración del periodo comprendido entre 29 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2015.

2.1.2. Aprobar el pago del Canon correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre 29 de octubre de 2017 al 28 de octubre de 2018.

2.1.3. Aprobar el pago del Canon correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre 29 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151"

2.3.3. *Informar a la titular que el presente Auto no modifica, suspende o prorroga los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa, para el cumplimiento de los requerimientos realizados en los mismos, por ende, en el acto administrativo correspondiente esta autoridad minera definirá de fondo los trámites sancionatorios iniciados en virtud del incumplimiento de:*

2.3.3.1. *Requerimiento realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto PARN No. 2258 de 23 de diciembre de 2019, referente a la renovación de la Póliza Minero Ambiental. (...)"*

Posteriormente, mediante Auto PARN No. 0805 de 13 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No 055 de 16 de mayo de 2022, se dispuso entre otras lo siguiente:

"(...) 2.1 APROBACIONES

2.1.1 APROBAR el pago de canon superficiario del primer año de construcción y montaje comprendido entre el 29 de octubre de 2016 y el 28 de octubre de 2017, por valor de \$ 743.533 pesos por faltante de canon y \$ 407.744 por concepto de interés, para un total de \$ 1.151.277. (...)

Por lo anterior se concluye, que efectivamente se omitió el pago de algunos de los cánones superficiarios que posteriormente dieron origen a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión LJT-10151, no obstante se evidencia que a la fecha de expedición de la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, los titulares aunque se encontraban al día por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración; y a la segunda anualidad de Construcción y Montaje; **no estaban al día por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera y tercera anualidad de Construcción y Montaje, sumado a lo anterior a la fecha de expedición de la resolución que declara la caducidad del contrato y al día de hoy los titulares no subsanaron el requerimiento bajo causal de caducidad respecto a la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2018.**

Así las cosas, se evidencia que si bien es cierto se presentó una omisión respecto a algunos de los pagos correspondientes a cánones superficiarios, no lo fue respecto a todos, ya que como se explicó anteriormente el titular a la fecha de expedición de la resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, no había subsanado los requerimientos bajo causal de caducidad respecto al canon superficiario correspondiente a la primera y tercera anualidad de Construcción y Montaje, y la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2018; en ese sentido se reitera al titular que la declaratoria de deudas tiene como objeto que se proceda con el cobro coactivo de las deudas, no obstante en el caso que nos ocupa no podrá iniciarse el referido procedimiento, o en el caso que se hubiese iniciado previamente, se excepcionará respecto a los pagos que ya han sido evaluados y reconocidos por la autoridad minera.

En segundo lugar, se procede a analizar lo manifestado por el recurrente como violación al debido proceso por causa de una indebida notificación, toda vez que según el recurrente en la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020 se dispuso notificar personalmente la decisión al señor OMAR REYES SALINA, quien no es titular en el referido contrato de Concesión; omitiendo la notificación a los titulares JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO, ALFREDO ROBAYO RAM REZ y HUMBERTO RONCANCIO MONROY; según el recurrente al parecer al fue a quien le notificaron la Resolución; menciona el titular que aun cuando en posterior resolución se enmendó el error en esta resolución no procedía recurso; que por esas razones los referidos actos administrativos son manifiestamente contrario a la constitución y a la ley, uno por indebida notificación y el otro por que no se permitió interponer recurso.

Por lo anterior se observa por parte de la autoridad minera, que efectivamente existió un error en el artículo 8 de la citada Resolución, no obstante, este error fue corregido mediante la Resolución VSC 000180 de 22 de mayo de 2020.,

Ahora bien, se corrobora por parte de la entidad que mediante radicado No 20219030733311 de 18 de agosto de 2021 se envió citación para la notificación personal de la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 que declaraba la caducidad del contrato y la Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, que modifica el artículo 8 de la resolución que declaraba la caducidad del contrato a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMIREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY a la siguiente dirección carrera 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151"

comunicación recibida el día 23 de agosto de 2021; posteriormente mediante radicado 20219030741591 de 20 de septiembre de 2021 se envió notificación por aviso a la dirección 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca, a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMIREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, comunicación recibida el día 4 de octubre de 2021; cabe aclarar que la dirección a la cual se envió la notificación por aviso es la misma dirección de notificación que aparece en la revocatoria directa presentada por uno de los cotitulares.

Hasta este momento no se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que la notificación de los actos administrativos en donde se realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad del contrato, se surtieron conforme lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. [Subrayas y negrita fuera de texto]*

Así mismo no se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que la notificación de los actos administrativos en donde se realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad del contrato, se surtieron conforme lo establece el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se determina que se notificó a los titulares en debida forma tanto de dichos requerimientos, como de la resolución que declara la caducidad del Contrato y que, si bien es cierto existió un error de cálculo respecto al canon superficiario, una vez realizado el ajuste, se observa que para la fecha de la citada resolución que declaró la caducidad, persistía el incumplimiento respecto al no pago del canon superficiario correspondiente a la primera y tercera anualidad de Construcción y Montaje, sumado a lo anterior a la fecha de expedición de la resolución que declara la caducidad del contrato y al día de hoy los titulares no subsanaron el requerimiento bajo causal de caducidad respecto a la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2018.

Es importante reiterar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión Minera corresponde al titular, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, deberá realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento a los titulares dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato.

Por lo expuesto en precedencia, no se encuentran motivos para revocar la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. LJT-10151 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, que modificada el artículo 8 del acto que declaró la caducidad del contrato de Concesión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **No REVOCAR** las resoluciones No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y VSC 000180 del 22 de mayo de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión no. ljt-10151, de conformidad a la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCION VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151"

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares mineros JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMIREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. –. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

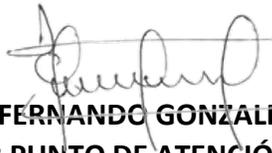
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que la Resolución **VSC No. 000465** de fecha treinta (30) de junio de 2022, proferida dentro del expediente **No. LJT-10151**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCION VSC No. 00180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151**", Se notificado personalmente el señor **LUIS ALBERTO TORRES CHINOME**, autorizado por el señor **ALFREDO ROBAYO RAMIREZ**, y los Señores **JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY**, por oficio de aviso radicado No. 20229030794531, de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, , oficio devuelto y publicado en aviso web No. 002 en la página www.anm.gov.co/notificaciones, por el termino de cinco (5) días, fijado el veinticuatro (24) de enero de 2023 a las 7:30 am y desfijado el día treinta (30) de enero de 2023, a las 4:00 pm; Quedando ejecutoriada y en firme el día treinta y uno (31) de enero de 2023, como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los dos (2) días del mes de febrero de 2023.



DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001098)

DE 2020

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 07 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, y los señores CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES y JOSEFINA MARIÑO MESA, se suscribió contrato de concesión No. IHE-10511 para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, departamento de Casanare, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el RMN.

Mediante resolución No. GTRN-268 del 06 de agosto de 2010, ejecutoriada y en firme el 16 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del ciento por ciento de los derechos y obligaciones del contrato que le correspondían a los titulares CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES y JOSEFINA MARIÑO MESA a favor de la SOCIEDAD EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA. -EXPLORAMCOL LTDA. Acto inscrito en el RMN el 28 de octubre de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN-000341 del 01 de diciembre de 2011, ejecutoriada y en firme el 02 de diciembre de 2011, se dio inicio a la etapa de explotación dentro del contrato de concesión No. IHE-10511, a partir del 01 de diciembre de 2011, acto inscrito en el RMN el día 15 de febrero de 2012.

Mediante Auto PARN 2864 de 28 de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico 62 del 4 de octubre de 2017, se dispuso entre otras:

(...)2.5 Poner en conocimiento de la Titular el Contrato de Concesión se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 17 de Marzo de 2017.

Esta causal podrá ser subsanada constituyendo póliza minero ambiental que cumpla con las características descritas en el numeral 1.3 del presente acto administrativo.

Se concede el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación del presente para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)

Visto esto, mediante concepto técnico PARN N. 2035 del 4 de noviembre de 2020, se procedió a realizar la evaluación Técnica del Título No.IHE-10511, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de caducidad realizado en el Auto PARN No 2864 de 28 de septiembre de 2017, en cuanto a la presentación de la póliza minero ambiental, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.2 Requerir la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a las características indicadas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.3 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma del SI MINERO, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No 0183 del 25/01/2019, en cuanto a la presentación de los FBM semestral 2017 y 2018 y los FBM anual 2017 y 2018 junto con sus respectivos planos de labores, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.4 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma del SI MINERO, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No 0955 del 13/06/2020, en cuanto a la presentación de los FBM semestral 2019 junto con sus respectivos planos de labores, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.5 Requerir la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.6 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma del SI MINERO, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No 0183 del 25/01/2019, en cuanto a la presentación de la declaración, liquidación y pago de las regalías

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correspondientes al trimestre I, II, III, IV del año 2017 y I, II, III, IV del año 2018, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.7 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma del SI MINERO, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No 0955 del 13/06/2020, en cuanto a la presentación de la declaración, liquidación y pago de las regalías correspondientes al trimestre I, II, III, IV del año 2019 y I del año 2020, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.8 Requerir la declaración, liquidación y pago de regalías correspondiente al II y III trimestre de 2020

3.9 Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, no se evidencia el cumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN 0929 de 29 de abril de 2019, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.10 El Contrato de Concesión No. IHE-10511, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IHE-10511 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHE-10511, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **IHE-10511**, por parte de la titular, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARN 2864 de 28 de septiembre de 2017, específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 17 de marzo de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 062 del 04 de octubre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de octubre de 2017, sin que a la fecha la sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IHE-10511**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. IHE-10511, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° IHE-10511, suscrito con la empresa EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA. HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, identificada con NIT. 9002920315 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IHE-10511, suscrito con la empresa EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA, HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, identificada con NIT. 9002920315.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° IHE-10511, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la titular minera para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los Municipios de HATO COROZAL Y PAZ DE ARIPORO, en el Departamento de CASANARE, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IHE-10511, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de los titulares el Concepto Técnico PARN N. 2035 del 4 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, identificada con NIT. 9002920315, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IHE-10511; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Mónica Pilar Espinosa Abogada VSC PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000257

DE 2022

(13 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, y los señores CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES y JOSEFINA MARIÑO MESA, se suscribió contrato de concesión No. IHE-10511 para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, departamento de Casanare, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el RMN.

Mediante resolución No. GTRN-268 del 06 de agosto de 2010, ejecutoriada y en firme el 16 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del ciento por ciento de los derechos y obligaciones del contrato que le correspondían a los titulares CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES y JOSEFINA MARIÑO MESA a favor de la SOCIEDAD EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA. -EXPLORAMCOL LTDA. Acto inscrito en el RMN el 28 de octubre de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN-000341 del 01 de diciembre de 2011, ejecutoriada y en firme el 02 de diciembre de 2011, se dió inicio a la etapa de explotación dentro del contrato de concesión No. IHE- 10511, a partir del 01 de diciembre de 2011, acto inscrito en el RMN el día 15 de febrero de 2012.

Por medio de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020 se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IHE-10511, otorgado a la empresa EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA. HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS.

Para surtir la notificación de la mencionada resolución se envió oficio de citación para notificación personal con radicado No. 2020903123125301 de fecha 23 de diciembre de 2020, y oficio para notificación por aviso radicado No. 20219030711961 de fecha 23 de abril de 2021 los cuales fueron devueltos por la empresa de mensajería teniendo en cuenta que en la dirección aportada por el titular, manifestaron no conocer al destinatario; por lo cual se realizó la notificación por Aviso web No. 007 fijado el 21 de junio de 2021 y desfijado el 25 de junio de 2021; quedando la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020, notificada al siguiente día de desfijado el aviso web, es decir el 28 de junio de 2021.

Con radicado No. 20211001536032 del 05 de noviembre de 2021, el señor WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHE-10511, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001536032 del 05 de noviembre de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

Ahora bien, conforme la norma transcrita, en el artículo NOVENO de la Resolución recurrida, se le indica a la sociedad titular del contrato de concesión No. IHE-10511, que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la cual se surtió mediante Aviso web No. 007 fijado el 21 de junio de 2021 y desfijado el 25 de junio de 2021; se da por notificado al siguiente día de desfijado el aviso web, es decir el 28 de junio de 2021, por lo cual el término legal para presentar el recurso feneció el día 13 de julio de 2021.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”(Subrayado fuera de texto)

Visto el escrito allegado por el interesado mediante radicado N° 20211001536032, encontramos que no se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el día 05 de noviembre de 2021, encontrándose fuera del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

En consecuencia, de lo anterior, se comprueba que el recurrente no interpuso el recurso oportunamente, es decir en el término legal previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, situación está que determina su extemporaneidad; dando de esta manera lugar al rechazo del recurso, como lo prescribe el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020, mediante radicado No. 20211001536032 del 05 de noviembre de 2021 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa de EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, identificada con NIT. 9002920315, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. IHM-10511, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Yolima Nova Molano. Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada PARN
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Lina Rocío Martínez, Abogada PARN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- DE 2023

(No. 000269 del 30 de mayo 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de octubre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, y los señores **CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES** y **JOSEFINA MARIÑO MESA**, se suscribió contrato de concesión No. IHE-10511 para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, departamento de Casanare, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional

Mediante Resolución No. GTRN-268 del 06 de agosto de 2010, ejecutoriada y en firme el 16 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del ciento por ciento de los derechos y obligaciones del contrato que le correspondían a los titulares **CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES** y **JOSEFINA MARIÑO MESA** a favor de la **SOCIEDAD EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA. -EXPLORAMCOL LTDA.** Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN-000341 del 01 de diciembre de 2011, se dio inició la etapa de explotación dentro del contrato de concesión No. IHE-10511, esto es a partir del primero de diciembre de 2011; toda vez que a esa fecha se cumplió con un (1) año de la etapa de exploración y un (año), cinco (5) días de la etapa de construcción y montaje y teniendo en cuenta que la titular presentó renuncia al tiempo restante de ésta. El citado contrato tendrá una duración en la etapa de explotación de VEINTISIETE (27) AÑOS, ONCE (11) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS. Acto inscrito en el RMN el día 15 de febrero de 2012.

Mediante Auto PARN 2864 del 28 de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico 62 del 4 de octubre de 2017, se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, específicamente por la no renovación de la póliza minera ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 17 de marzo de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

A través de la Resolución No. VSC 001098 del 09 de diciembre de 2020, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. IHE-10511.

La Resolución VSC 001098 de 09 de diciembre de 2020, que declaró la caducidad del Contrato IHE-10511, fue notificado por aviso Web No 007 el 26 de junio de 2021, publicado de 21 de junio de 2021 a 25 de junio de 2021.

No obstante, se evidenciaron fallas en la visualización del referido aviso web, en consecuencia, de lo anterior, se realizó una nueva notificación por aviso web publicado entre el 15 al 22 de marzo de 2022.

Por medio de radicado No. 20211001536032 del 05 de noviembre de 2021, el señor WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020.

Sin embargo, se entendería que la titular minera se notificó por conducta concluyente de la resolución VSC No. 001098 del 09 de diciembre de 2020 con la presentación del escrito de reposición, esto es el 05 de noviembre de 2021.

Mediante Resolución VSC No 00257 de 13 de abril de 2022, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020, que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso radicado con No. 20211001536032 del 05 de noviembre de 2021.

La Resolución VSC 000257 de 13 de abril de 2022, fue notificada personalmente al Dr. GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, titular de los derechos mineros derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511, el día 28 de abril de 2022.

Mediante radicado No. 20221001836792 de fecha 02 de mayo de 2022, el abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, titular de los derechos mineros derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. VSC-000257 del 13 de abril de 2022 y solicitó consecuentemente estudio de fondo del recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20211001536032 del 5 de noviembre de 2021, en contra la decisión de caducidad del título minero IHE-10511, contenida en la Resolución VSC-001098 del 9 de diciembre de 2020.

Mediante radicado No 20225501073472 de 12 de diciembre de 2022, el representante legal de la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, titular del Contrato de Concesión IHE-10511, solicitó gestión a efectos de lograr la Revocatoria de la Resolución VSC 00257 de 13 de abril de 2022 y adjunta la solicitud de revocatoria radicada en su momento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHE-10511, se evidencia que mediante el radicado No. 20221001836792 de fecha 02 de mayo de 2022, se presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC-000257 de 13 de abril de 2022, por medio de la cual se rechazó el recurso de Reposición y se solicitó consecuentemente estudio de fondo del recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20211001536032 del 5 de noviembre de 2021.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

*“(…) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

De acuerdo con lo anterior, se observa que la solicitud de revocatoria directa se invoca por la causal del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona”, considerándose que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los principales argumentos planteados por el apoderado de la titular minera son los siguientes:

- Mediante escrito radicado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA bajo el No. 20211001536032 del 5 de noviembre de 2021, la titular minera presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución VSC-001098 del 9 de diciembre de 2020, recurso que se fundamentó en que la Resolución VSC-001098 del 9 de diciembre de 2020, había sido erróneamente notificada bajo el Aviso web No. 007 de 2021, por cuanto no se lograba observar el contenido del mismo.
- Afirma que mediante oficio con radicado No. 20229030764201 del 15 de marzo de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, responde el derecho de petición radicado bajo el No. 20211001534972 del 5 de noviembre de 2021, donde se solicitó a la ANM una explicación de todo lo sucedido con la corrección del aviso web No. 007 de 2021, respuesta que se transcribe a continuación: “De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud informando que una revisado el estado señalado en el contenido de su solicitud se pudo evidenciar que en efecto se presentaron fallas en la publicación, las cuales se procederán a subsanar.”
- Indica que a pesar de lo anterior, el 28 de abril de 2022, se realizó notificación personal de la Resolución VSC No. 000257 del 13 de abril de 2022, donde la autoridad minera decide rechazar el recurso de reposición presentado en contra de la decisión de caducidad del título minero IHE-10511, contenida en la Resolución VSC-001098 del 9 de diciembre de 2020, argumentado que el

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

mismo había sido presentado en forma extemporánea, por cuanto el término para su entrega indicado con el aviso web 007 de 2021, había vencido el día 13 de julio de 2021.

- Asegura que la decisión adoptada resulta ser injusta para con su poderdante, en atención a “que con ocasión a los hechos mencionados previamente, era claro que el aviso No. 007 de 2021, estuvo mal publicado en la página web de la ANM, motivo por el cual, debía ser objeto de corrección mediante una nueva publicación, tal y como se mencionó por la misma Autoridad Minera Nacional bajo el oficio de respuesta No. No. 20229030764201 del 15 de marzo de 2022, con lo cual se entendería otorgado un nuevo término para la entrega del recurso de reposición, traduciendo en nuestro caso, en que la impugnación radicada por mi representada el día 5 de noviembre de 2021, bajo el No. 20211001536032, se entendería oportunamente presentada bajo el entendido de ser una notificación por conducta concluyente.”
- Afirma el Abogado Camargo Porras que la decisión adoptada con el rechazo del recurso de reposición, genera un perjuicio grave e irremediable ya que “la terminación del título minero, implica la pérdida de más de 12 años de esfuerzos económicos, técnicos, jurídicos, de relacionamiento con la comunidad, laborales y familiares, que ameritan de parte de su distinguido Despacho, revisar y ponderar frente al yerro que se está cometiendo al rechazar el recurso de reposición, a fin de corregirlo en beneficio de la concesión, su concesionario, el Estado mismo, quien vería en la necesidad de liquidar una concesión, dejando de percibir regalías y beneficios sociales en una comunidad que reclama opciones de trabajo y bienestar legal.”
- Manifiesta igualmente que la decisión genera “un grave perjuicio, puesto que al no ser estudiado de fondo su recurso de reposición, se deja de lado toda la argumentación que allí se expuso, y con la cual quedaba demostrado que el incumplimiento determinante de la sanción de caducidad, ya había superado oportunamente, esto es, con la presentación de la póliza minero ambiental No. 57-43- 101000020 vigente hasta el día 4 de octubre de 2022; situación con la cual la decisión de la ANM sería cambiaría en el sentido de revocar la sanción de caducidad, para en su lugar, declarar superado el incumplimiento ordenando la continuación y vigencia del título minero.”
- Considera que con lo anterior se quebranta el principio constitucional y legal de la buena fe y su desarrollo de confianza legítima.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se debe realizar el análisis respecto de la caducidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, debe considerarse que dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”²

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)” (Negrita y subrayas fuera de texto.)

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En consecuencia, desde la notificación de un acto administrativo, el ciudadano cuenta con un término perentorio para hacer uso de los recursos en vía gubernativa que contra el mismo procedan y de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se analiza la viabilidad acceder a realizar el estudio del caso concreto, toda vez que la solicitud fue presentada dentro de los términos perentorios de manera oportuna e informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

Para resolver la litis resulta ineludible realizar el estudio del proceso de notificación que se surtió respecto de la Resolución VSC-000257 del 13 de abril de 2022, por medio de la cual se rechazó el recurso de

² Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 001098 de 09 de diciembre de 2020, dentro del contrato de concesión No. IHE-10511.

Entonces, se debe indicar que mediante oficio No. 2020903123125301 del 23 de diciembre de 2020, se citó a la titular minera para que se notificara personalmente de la Resolución VSC No. 001098 del 09 de diciembre de 2020. Dicho oficio fue devuelto por Servicios Postales Nacionales – 472, el 14 de enero de 2021, por lo que no se surtió la notificación personal.

Se procedió a realizar entonces la notificación por aviso mediante oficio No. 20219030711961 del 23 de abril de 2021, sucediendo lo mismo que en el caso anterior, devolviéndose el oficio por la empresa de correspondencia el 27 de mayo de 2021.

Posteriormente se realizó el proceso de notificación por aviso web No. 007 publicado entre el 21 y 25 de junio de 2021, el cual, si bien fue publicado, no fue posible su visualización por una falla en la plataforma, situación que la misma autoridad minera reconoció a la titular mediante oficio con radicado No. 20229030764201 de fecha 15 de marzo de 2022, es decir, previo a la expedición de la resolución No. VSC-000257 del 13 de abril de 2022.

Consecuencia de lo anterior, se realizó una nueva notificación por aviso web publicado entre el 15 al 22 de marzo de 2022, por lo que se entendería que la titular minera se notificó por conducta concluyente de la resolución VSC No. 001098 del 09 de diciembre de 2020 con la presentación del escrito de reposición, esto es el 5 de noviembre de 2021, debiendo la Agencia Nacional de Minería resolver el recurso de reposición interpuesto analizando la situación jurídica mencionada anteriormente.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la Resolución No. VSC-000257 del 13 de abril de 2022 no cuenta con constancia de ejecutoria debido a que, en el artículo segundo de la misma, se ordena realizar la notificación de la misma a la titular del contrato de concesión No. **IHE-10511**, cuando realmente se trataba del título minero No. **IHE-10511**.

Acorde con lo anterior, la Autoridad Minera incurrió en un yerro al realizar el proceso de notificación de la resolución que declara la caducidad del contrato, aunado a que se ordenó realizar la notificación de la resolución que resolvía el recurso a un título minero que no corresponde, razón por la cual le asiste la razón al peticionario en argumentar que se vulneró el debido proceso al no poder ejercer debidamente su derecho de defensa y contradicción en contra de la Resolución No. VSC 001098 del 09 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, se procederá a revocar la decisión adoptada en la Resolución No. VSC-000257 del 13 de abril de 2022, y se procederá a realizar el estudio jurídico del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020, mediante radicado No. 20211001536032 del 05 de noviembre de 2021, sin que ello implique que se resuelva favorablemente al recurrente.

De acuerdo a la decisión que se toma en el presente acto administrativo, se entra a resolver de fondo el recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC 001098 del 09 de diciembre de 2020, que declaró la caducidad del contrato de concesión No. IHE-10511, el cual fue radicado con No. 2021001536032 de 05 de noviembre de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74; 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297³ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

³ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

“(…) ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que se entendería que la titular minera se notificó por conducta concluyente de la resolución VSC No. 001098 del 09 de diciembre de 2020 con la presentación del escrito de reposición, esto es el 05 de noviembre de 2021, fecha anterior a la notificación por aviso web en este sentido, se avoca el conocimiento de los mismos y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO, Representante Legal de la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, titular de los derechos mineros derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511, son los siguientes:

“(…) INCONFORMISMO

PRIMERO. - De conformidad con lo expuesto en el anterior capítulo de hechos, quiero manifestar mi inconformismo frente al proceder de la ANM, durante el trámite de notificación de la Resolución No. VSC-001098 del día 9 de diciembre del 2020, ya que, el mismo se caracteriza por ser irrespetuoso del debido proceso que me asiste, por cuanto, además de haber realizado un trámite de notificación físico a una dirección que no corresponde con la que legalmente existe en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular de los derechos mineros del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511, tal y como se mencionó en el hecho décimo, adelantó un procedimiento de corrección del aviso web No. 007-2021 fraudulento y de mala fe, por cuanto, durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, el archivo publicado no era posible de ser observado, ya que, como lo demostré en el hecho quinto, el archivo presentaba error, el cual sorpresivamente el día 4 de noviembre de 2021 se corrigió sin que se avisará a los titulares mineros afectados. Las anteriores situaciones, representan una grave vulneración al derecho de defensa que me asiste, por cuanto, de aceptar la corrección del aviso web 007-2021, en la forma que la ANM lo realizo, cercena injustamente la posibilidad de recurrir los actos administrativos objeto de notificación.

SEGUNDO. - Quiero manifestar respetuosamente que no estoy de acuerdo con el trámite o procedimiento adelantado por la ANM, frente al requerimiento relacionado con la presentación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta, que el mismo resulta violatorio del debido proceso que me asiste en toda actuación administrativa, tal y como paso a explicar. Revisando la resolución de caducidad, encuentro que en ella se menciona que el procedimiento del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, relacionado con la emisión de un requerimiento previo, donde se indique al titular minero la causal de caducidad que le soporta, y el término para subsanarla o presentar una defensa; se cumplió con el Auto PARN-2864 del 28 de septiembre de 2017, notificado con estado 62 del día 4 de octubre de 2017.

El hecho de que el auto mencionado haya sido notificado luego de transcurridos más 4 días desde la fecha de su emisión, hace que el mismo no respete la norma procedimental que establece que las notificaciones por estado deben realizarse al día siguiente de haberse emitido la correspondiente decisión, contenida en el artículo 295 del Código General delProceso1 , norma aplicable para esta materia de las notificaciones por estado, en la medida de que ni el contrato de concesión IHE-10511, ni la ley 685 de 2001 artículo 2692 , o a ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentan dicha materia, y por tanto, existe un vacío legal en las normas especiales que debe ser suplido por la norma procedimental general.

TERCERO. - Siguiendo mi inconformismo frente al procedimiento adelantado por la ANM, encuentro que el requerimiento realizado en el Auto PARN-2864 del 28 de septiembre de 2017, concedió equivocadamente un término para subsanarle de tan solo (15) días, a pesar de que el artículo 288 de la ley 685 de 2001, es claro en mencionar que el mismo será de treinta (30) días.

Esto hace que el requerimiento se convierta en un acto administrativo violatorio de mi derecho a la defensa, por cuanto, el término concedido fue menor al legalmente establecido. Así mismo, me

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

sorprende el hecho de que la misma ANM, es tan consciente de la norma procesal que reglamente el trámite de caducidad, que basta con revisar cualquier otro expediente de título minero, para observar que los términos que concede para subsanar las faltas que pueden originar una sanción de caducidad, corresponden a treinta (30) días y no menos, con lo cual se está vulnerando igualmente mi derecho fundamental de igualdad, el cual le obliga a la administración pública a no realizar procedimiento discriminatorios para casos similares.

CUARTO.- La resolución VSC-001098 del día 9 de diciembre de 2020, igualmente vulneró el trámite procedimental del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por cuanto no fue emitida ni notificada dentro término legal que allí se fija para que la autoridad minera se pronuncie sobre la sanción de caducidad del título minero. Para explicar mi dicho lo primero es transcribir el artículo 288 mencionado:

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.” Subrayado fuera de texto.

Como observamos de la anterior transcripción, tenemos que, la autoridad minera contaba con un término perentorio o plazo máximo de diez (10) días, posteriores al vencimiento del requerimiento previo, para pronunciarse sobre la caducidad del título minero.

En el presente caso, la ANM no cumplió dicho plazo máximo, ya que, de aceptar que el Auto PARN-2864 del 28 de septiembre de 2017, notificado con estado del día 4 de octubre de 2017, corresponde al requerimiento previo, concluiríamos que la autoridad debió haberse pronunciado de la caducidad del título minero IHE-15011, durante los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para subsanar, esto es, antes de finalizar el día 10 de noviembre de 2017; hecho que no ocurrió por cuanto la resolución de caducidad está fechada del 9 de diciembre de 2020, es decir, que se profirió después de más de 3 años de haber finalizado el plazo máximo fijado por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

La anterior situación, representa una confusión en cabeza del titular, por cuanto la inacción de la autoridad minera, configuró la creencia de que el trámite sancionatorio había sido abandonado por ella.

En consecuencia, de lo anterior, la ANM al percatarse de su incumplimiento al plazo fijado por el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió haber entendido superado el incumplimiento del titular, y en su lugar, haber realizado un nuevo trámite sancionatorio, garantizando así el debido proceso que me asiste.

Así mismo, y en vista a que el artículo 288 de la ley 685 de 2001, menciona que en caso de no cumplirse el término de 10 días para pronunciarse sobre la caducidad, los funcionarios serán responsables de falta grave, en el presente caso debe existir o estar en curso la materialización de dicha sanción disciplinaria, en contra de los funcionarios competentes.

QUINTO. - En el presente caso estamos frente a un hecho superado, por cuanto la caducidad se argumenta en el hecho de que el título minero no contaba con póliza minero ambiental; hecho que ha desaparecido desde el pasado 4 de octubre 2021, por ser la fecha de vigencia de la garantía que actualmente ampara el título minero, tal y como se demuestra con los diferentes radicados mencionados en el hecho noveno.

Ahora bien, y teniendo en cuenta, que desde el punto de vista jurídico la caducidad es una sanción potestativa que tiene la ANM, encuentro oportuno destacar que en el presente caso, es posible que la autoridad minera analice la posibilidad de continuar con el título minero IHE-10511, en vista, a que, el hecho de la póliza de cumplimiento que le ampara ha sido superado actualmente, cuenta con PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS aprobado y LICENCIA AMBIENTAL otorgada y vigente; elementos que en las actuales condiciones sociales, económicas y laborales del país, deberían favorecerse en aplicación del principio jurídico del artículo 258 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), que dispone para los trámites mineros la necesidad de facilitar la ejecución del contrato de concesión:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

ARTÍCULO 258. FINALIDAD. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes. (...)”

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”⁴. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso.

Manifiesta el recurrente que el trámite de Notificación de la Resolución VSC 1098 de 09 de diciembre de 2020, es irrespetuosos del debido proceso; así mismo se adelantó un trámite de notificación por aviso web 007-2021 fraudulento y de mala fe.

Respecto a lo anterior, le asiste razón al recurrente, toda vez que como se manifestó en el estudio de la revocatoria directa citado anteriormente, la Autoridad Minera incurrió en un yerro al realizar el proceso de notificación **de la resolución que declaraba la caducidad del contrato**, lo que implicó una vulneración al debido proceso al no poder la titular minera ejercer debidamente su derecho de defensa y contradicción en contra de la Resolución No. VSC 001098 del 09 de diciembre de 2020.

Continuando con los argumentos del recurrente, manifiesta que no está de acuerdo con el trámite o procedimiento adelantado frente al requerimiento relacionado con la presentación de la póliza minero ambiental, toda vez que es violatorio del debido proceso, según el recurrente, el hecho de que el auto mencionado haya sido notificado luego de transcurridos más 4 días desde la fecha de su emisión, hace que el mismo no respete la norma procedimental que establece que las notificaciones por estado deben realizarse al día siguiente de haberse emitido la correspondiente decisión, contenida en el artículo 295 del Código General del Proceso, norma aplicable para esta materia de las notificaciones por estado, en la medida de que ni el contrato de concesión IHE-10511, ni la ley 685 de 2001 artículo 269, o a ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentan dicha materia, y por tanto, existe un vacío legal en las normas especiales que debe ser suplido por la norma procedimental general.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el titular, se hace necesario aclarar que el Auto PARN No 2864 del 28 de septiembre de 2017, notificado con estado jurídico No 62 del día 4 de octubre de 2017, en el cual se realizó el requerimiento de la póliza minero ambiental, es un auto de trámite, y su proceso de notificación se surte de conformidad a lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001; contrario a lo manifestado por el recurrente quien alega que se debió dar aplicación al artículo 295 del Código General del Proceso, norma aplicable para esta materia de las notificaciones por estado.

Así mismo se debe tener en cuenta que en el referido auto de trámite se informó el estado del expediente al titular y a su vez se puso en conocimiento que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato le acarrearían sanciones; en ese sentido se informó a la titular minera que estaban incursos en la causal de caducidad y se les otorgó un tiempo para subsanar, requerimiento que no fue atendido en el tiempo otorgado; de igual forma es importante resaltar que en estos autos de trámite no se toma decisión de fondo al respecto.

Ahora bien, respecto a lo manifestado anteriormente se hace necesario traer a colación, como se surte el proceso de notificación en relación a los autos de trámite, de conformidad a lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que a la letra señala:

*“Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

Lo anterior dando aplicación a la norma especial, esto es lo dispuesto en el art 3 de la ley 685 de 2001 que establece que su aplicación es preferente; sobre la que él petionario invoca del art 295 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior no se evidencia como menciona el recurrente, violación al debido proceso, en la notificación del Auto PARN No 2864 del 28 de septiembre de 2017, notificado con estado 62 del día 4 de octubre de 2017.

Seguidamente, manifiesta el recurrente su inconformidad frente al procedimiento adelantado por la ANM, toda vez que el requerimiento realizado en el Auto PARN No 2864 del 28 de septiembre de 2017, concedió equivocadamente un término para subsanarle de tan solo (15) días, a pesar de que el artículo 288 de la ley 685 de 2001, es claro en mencionar que el mismo será de treinta (30) días; por lo tanto es violatorio del derecho de defensa, al concederse un tiempo menor, así mismo informa el recurrente que al revisar otros expedientes se concede el termino de 30 días y no menos para subsanar las faltas, vulnerándose su derecho al debido proceso y su derecho fundamental a la igualdad.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

*“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. **En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa**, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.” Subrayado fuera de texto.*

De acuerdo con lo anterior, se reitera al recurrente, que la norma transcrita anteriormente, informa que la autoridad minera **fijará un término, no mayor a treinta días**, contrario a lo mencionado por el recurrente quien afirma que el término debe ser de 15 días, en ese sentido se reitera a la sociedad titular que no se viola su derecho fundamental a la igualdad y a la defensa.

Ahora bien, respecto a lo mencionado por el recurrente, respecto a que vencido el termino descrito en el art 288 de la ley 685 de 2001, se debió resolver lo pertinente en un plazo máximo de 10 días; esto hace referencia a la consecuencia jurídica que recae sobre los funcionarios que no hicieron pronunciamiento en su momento, pero no tiene incidencia con el tema sancionatorio que se está tratando.

Finalmente, manifiesta el recurrente, que nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que el referido hecho desapreció el 4 de octubre de 2021, por ser la fecha de vigencia de la garantía que actualmente ampara el titulo minero, y anexa el respectivo radicado; así mismo menciona que desde el punto de vista jurídico la caducidad es una sanción potestativa, y solicita se analice la posibilidad de continuar con el título minero, toda vez que se ha superado el hecho de tener póliza minero ambiental, y el titulo cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado y Licencia Ambiental.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente se pone de presente lo siguiente:

Mediante Auto PARN 2864 del 28 de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico 62 del 4 de octubre de 2017, se pone en conocimiento de la sociedad Titular, que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 17 de Marzo de 2017. Así mismo el Plazo otorgado en auto que requirió bajo causal de caducidad venció el 26 de octubre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511"

Posteriormente mediante Resolución VSC 001098 de 09 de diciembre de 2020, se declara la caducidad del Contrato IHE-10511, notificación que se surtió por conducta concluyente, esto es el 5 de noviembre de 2021.

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental, se observa que a través de radicado No. 20211001471292 de 7 de octubre de 2021, se allega por parte de la sociedad titular póliza minero ambiental con vigencia 4 de octubre de 2021 hasta 4 de octubre de 2022.

Se evidencia que el cumplimiento al referido requerimiento se realizó posterior a la fecha de la Resolución VSC 001098 de 09 de diciembre de 2020, que declaro la caducidad del Contrato IHE-10511.

Por lo anterior, queda plenamente demostrado que aun cuando se subsanaron los yerros presentados por la autoridad minera, respecto el trámite de notificación y aun cuando se otorgaron los tiempos establecidos para que allegaran sus respectivos descargos y subsanaran los referidos requerimientos, otorgándose total garantía al debido proceso, no fue suficiente, toda vez que se observó, que se hizo caso omiso, durante un tiempo prolongado por parte de la sociedad titular, pues el titulo se encontraba desamparado desde el 17 de marzo de 2017 y la sociedad titular allego el cumplimiento al referido requerimiento hasta el 7 de octubre de 2021, esto es cuando ya se encontraba fechada la Resolución que declaro la Caducidad, esto es el 09 de diciembre de 2020, lo que trajo como consecuencia las sanciones correspondientes, las cuales fueron proporcionales a la falta.

Al respecto, se trae colación al Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, radicado No 20191200271661:

"(...) A partir de qué momento los autos, providencias y resoluciones administrativas, que profieren los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería adquieren eficacia o firmeza jurídica

Los actos administrativos cuentan con requisitos tanto de eficacia como de validez para producir efectos jurídicos. La validez, se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la eficacia, que refiere a que el acto administrativo, una vez se produce, adquiere una categoría de validez que le permite nacer a la vida jurídica al llevar implícita la presunción de legalidad de todo acto administrativo, según la cual éste se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La firmeza del acto administrativo implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. En ese orden, la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por ésta, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. De acuerdo con la doctrina, la ejecutoriedad no puede confundirse con la ejecutividad, la primera es propia de cualquier acto administrativo en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado, mientras que la ejecutividad equivale a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino que, por el contrario, es la regla general de todo acto administrativo

Acerca de la firmeza de los actos administrativos el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, es de el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

Así las cosas, los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería adquieren firmeza cuando quiera que se configure una de las condiciones señaladas en el artículo 87 antes transcrito. (...)

Es importante reiterar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión, corresponden al titular del Contrato de Concesión, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, deberá realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento a la sociedad titular dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato.

Finalmente se tiene que las pretensiones del recurso que nos ocupan no atacan ni desvirtúan el trámite de Caducidad, no se evidencia error en el procedimiento adelantado por la ANM, en cuanto a la notificación del Auto que puso en conocimiento de la sociedad titular la causal de Caducidad del Contrato.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR, en todas sus partes de la Resolución VSC No. 001098 de 09 de diciembre de 2020, que declara la caducidad del Contrato IHE-10511

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 000257 del 13 de abril de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020, dentro del contrato de concesión No. IHE-10511.

ARTICULO SEGUNDO. – CONFIRMAR, en todas sus partes de la Resolución VSC No. 001098 de 09 de diciembre de 2020., que declara la caducidad del Contrato IHE-10511

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA - EXPLORAMCOL LTDA HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, identificada con NIT. 9002920315, en su condición de titular del contrato de concesión No. IHE-10511, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PAR - Nobsa
Revisó.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Vo.Bo.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso-. Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Yuli Tatiana Pérez Calderón - Abogada VSCS
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VSC-PARN-00257

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC 000269** de fecha treinta (30) de mayo 2023, proferida dentro del expediente No. **IHE-10511 “ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”**; Notificado personalmente al Doctor **GEYNER ANTONIO CAMARGO**, Apoderado de la Sociedad **EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA - EXPLORAMCOL LTDA HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS**, el día trece (13) de junio de 2023; Quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los once (11) días del mes de agosto de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernández

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000736) DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 29 de diciembre de 2006, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribió con el señor WILMAR FERNANDO PARRA DAZA Contrato de Concesión No. 01436-15, para la realización de un proyecto de, exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 3 hectáreas y 9.780 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de municipio de JENESANO, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día 08 de mayo de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 1313 de 17 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 043 de fecha 21 de junio de 2016, en su numeral 2.3, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por el faltante en el pago del canon superficiario por valor de cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos M/Cte (\$42.294), treinta y cuatro mil seiscientos once pesos M/Cte (\$34.611) y ciento cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos M/Cte (\$104.357) para la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y por la no renovación de la póliza minero ambiental. Vencida desde el día 20 de mayo de 2009.

Mediante Auto PARN No. 3816 de 26 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 002-2018 de fecha 11 de enero de 2018, dispuso: 1. Corregir el numeral 2.3 del Auto PARN No. 1313 del 17 de junio de 2016, el cual quedara así: "2.3 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por el faltante en el pago del canon superficiario por valor de cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos M/Cte (\$42.294), treinta y cuatro mil seiscientos once pesos M/Cte (\$34.611) y veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres M/Cte (\$27.453) para la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y por la no renovación de la póliza minero ambiental. (...)"

Mediante Auto PARN No. 2284 de 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 68 del 24 de diciembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en su numeral 2.2.3. El pago faltante por valor de \$ 445.405, por concepto de visita de fiscalización requerido en Auto PARN No 586 del 13 de junio de 2011, y en su numeral 2.2.4. El pago faltante por valor de \$323.843, por concepto de visita de fiscalización requerido en Auto PARN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 374 del 16 de mayo de 2012. A la fecha se evidencia el incumplimiento al citado requerimiento, en consecuencia, será declarada la obligación en la parte resolutive del presente acto.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 795 de 18 de mayo de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular minero para que de manera inmediata allegue recibo de pago acompañada con copia de póliza debidamente diligenciada, según se establece en el numeral 2.2. del presente Concepto Técnico.

3.2 REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente I, II, III, IV trimestre de 2016, 2017, 2018 y I, II, III, IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.3 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.4 Se recomienda pronunciamiento respecto a:

- INCUMPLIMIENTO mediante Auto PARN No. 3816 de 26 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 002-2018 de fecha 11 de enero de 2018, Dispone: 1. Corregir el numeral 2.3 del Auto PARN No. 1313 del 17 de junio de 2016, el cual quedara así: "2.3 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) de artículo 112 de la Ley 685 de 2001, (...) específicamente por el faltante en el pago del canon superficial por valor de cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos M/Cte (\$42.294), treinta y cuatro mil seiscientos once pesos M/Cte (\$34.611) veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos M/Cte (\$27.453) para la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

- INCUMPLIMIENTO mediante Auto PARN No. 1313 del 17 junio de 2016, notificado en estado jurídico 043- 2016 del día 21 de junio de 2016, se procede a: 2.4. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de: 2.4.3. Programa de Trabajos y Obras.

- INCUMPLIMIENTO mediante Auto PARN No. 1313 del 17 junio de 2016, notificado en estado jurídico 043- 2016 del día 21 de junio de 2016, se procede a: 2.4. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de: 2.4.4. Licencia Ambiental.

- INCUMPLIMIENTO mediante Auto PARN No. 1313 de 17 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 043 de fecha 21 de junio de 2016, Dispone: 2.4. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de: 2.4.2. Formatos básicos mineros semestrales y anuales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y el plano de avance de labores correspondiente a los formatos anuales.

- INCUMPLIMIENTO mediante Auto PARN No. 2284 de 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 68 de fecha 24 de diciembre de 2019, Dispone: 2.1. Requerir bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente: 2.2.1. Los Formatos Básicos Mineros correspondiente al semestral de 2017, 2018, 2019 y el anual 2016, 2017, 2018 junto con el plano de labores.

- INCUMPLIMIENTO mediante Auto PARN No. 1313 de 17 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 043 de fecha 21 de junio de 2016, Dispone: 2.4. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de: 2.4.1. Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II - III y IV trimestre de 2013 y I - II - III y IV trimestre de los años 2014 y 2015 y I trimestre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- INCUMPLIMIENTO mediante Auto PARN No. 2284 de 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 68 de fecha 24 de diciembre de 2019, se procede a: 2.1. Requerir bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente: 2.2.3. El pago faltante por valor de \$ 445.405, por concepto de visita de fiscalización requerido en Auto PARN No 586 del 13 de junio de 2011, notificado en estado jurídico No. 17 de fecha 16 de junio de 2011. 2.2.4. El pago faltante por valor de \$323.843, por concepto de visita de fiscalización requerido en Auto PARN No. 374 del 16 de mayo de 2012, notificado en estado jurídico No. 17 de fecha 22 de mayo de 2012.

3.5 El Contrato de Concesión No. 01436-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01436-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

Igualmente, en el presente concepto técnico numeral 2.2., se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad establecido en el auto PAR- 1313 del 17 de junio de 2016, referente a la póliza minero- ambiental la cual se encuentra vencida desde el 20 de mayo de 2009.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01436-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **01436-15**, por parte del titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1313 del 17 de junio de 2016, notificado por Estado No 043 de 21 de junio de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el faltante en el pago por concepto de canon superficiario correspondientes al primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 08 de mayo de 2010 a 07 de mayo de 2011, por la suma de Cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos. (\$ 42.294), más los intereses que se generen desde el 12 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago; el faltante en el pago por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 08 de mayo de 2011 a 07 de mayo de 2012, por la suma de treinta y cuatro mil seiscientos once pesos (\$ 34.611), más los intereses que se generen desde el 12 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago; el faltante en el pago por concepto de canon superficiario correspondientes al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 08 de mayo de 2012 a 07 de mayo de 2013, por la suma de veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$ 27.453), más los intereses que se generen desde el 12 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 043 de 21 de junio de 2016 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 4 de agosto de 2016, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **01436-15**, por parte del titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1313 del 17 de junio de 2016, notificado por Estado No 043 de 21 de junio de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, esto es por la no renovación de la póliza minero ambiental. Vencida desde el día 20 de mayo de 2009.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 043 de 21 de junio de 2016 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 4 de agosto de 2016, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **01436-15**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01436_15 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., 01436-15, otorgado al señor WILMAR FERNANDO PARRA DAZA, identificado con la C.C. No. 7.173.843, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01436-15, suscrito con el señor WILMAR FERNANDO PARRA DAZA, identificado con la C.C. No. 7.173.843, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01436-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor WILMAR FERNANDO PARRA DAZA, identificado con la C.C. No. 7.173.843, en su condición de titular del contrato de concesión N° 01436-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor WILMAR FERNANDO PARRA DAZA, identificado con la C.C. No. 7.173.843, titular del contrato de concesión No. 01436-15, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos mcte. (\$ 42.294), más los intereses que se generen desde el 09 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente al primer año etapa de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 08 de mayo de 2010 a 07 de mayo de 2011.
- b) Treinta y cuatro mil seiscientos once pesos mcte. (\$ 34.611), más los intereses que se generen desde el 09 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 08 de mayo de 2011 a 07 de mayo de 2012.
- c) Veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos mcte. (\$ 27.453), más los intereses que se generen desde el 09 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 08 de mayo de 2012 a 07 de mayo de 2013.
- d) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE. (\$ 445.405), por concepto de pago faltante de visita de fiscalización requerido en Auto No 586 del

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

13 de junio de 2011, más los intereses que se generen desde 09 de junio de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago⁴.

- e) TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 323.843), por concepto de pago faltante de visita de fiscalización requerido en Auto No. 374 del 16 de mayo de 2012, más los intereses que se generen desde 09 de junio de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de JENESANO, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01436-15, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento del titular el Concepto Técnico PARN No. 795 de 18 de mayo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WILMAR FERNANDO PARRA DAZA, identificado con la C.C. No. 7.173.843, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01436-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN

Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN



GGN-2022-CE-1999

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000736 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **01436-15, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **WILMAR FERNANDO PARRA DAZA**, mediante aviso N° 20212120795011 del 03 de agosto del 2021, entregado el día 18 de agosto de 2021, según consta en el certificado de entrega número **RA328917348CO** de la empresa de mensajería 4/72, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000698)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01497-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de junio de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores JORGE CUADROS MENDOZA Y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO ROJAS, suscribieron contrato de concesión No. 01497-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de RECEBO Y ARENA, ubicado en jurisdicción de los Municipios de CHIQUINQUIRA Y SAN MIGUEL DE SEMA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 31 de agosto de 2007, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto PARN No. 0259 del 23 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 010 del 3 de abril de 2017, en el numeral 2.6 se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de abril de 2011, otorgando un término de quince (15) días para su respectivo cumplimiento.

Mediante Auto PARN No. 2750 del 14 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 058 del 19 de septiembre de 2017, en el numeral 2.5 se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago de las multas impuestas, específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución 0073 de fecha 3 de marzo de 2011 por valor de \$515.000 pesos y por el no pago de la multa impuesta en la Resolución No. 0310 de fecha 4 de julio de 2012 por valor de \$566.700 pesos m/cte.

Así mismo en el numeral 2.6 se puso en conocimiento de los titulares mineros, que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el faltante por pago extemporáneo del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$220.353,82 pesos.

Mediante el auto PARN 2187 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 65 de fecha 19 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento a los titulares del Contrato de Concesión No. 01497-15 que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que señala: El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente por: 2.1.1. La presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2008, 2009, 2010, 2011 y anuales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01497-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El pago de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$812.386,28) y OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$861.157,32), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visitas de seguimiento y control.

Mediante el concepto técnico PARN 577 de fecha 24 de abril de 2020, se realizó la evaluación de las obligaciones del título minero y se concluyó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión 01497-15 de la referencia se concluye y recomienda:

3.5. REQUERIR Presentación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de abril de 2011 y que debe contener las características señaladas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.6. ADVERTIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 01497-15, que deben abstenerse de realizar labores mineras de explotación, hasta tanto cuenten con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue la licencia ambiental por autoridad competente, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

3.7. ADVERTIR a los titulares que el presente concepto técnico no interrumpe, los términos concedidos para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en los actos administrativos proferidos previamente.

3.2 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto N° 2187 de fecha 17 de diciembre 2019.

El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto 2187 de fecha 17 de diciembre 2019 respecto presentar os Formatos Básicos Mineros semestrales 2008, 2009, 2010, 2011 y anuales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, Presentación de la póliza minero ambiental.

3.3 El titular no ha realizado el pago por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$812.386,28) y OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$861.157,32), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visitas de seguimiento y control.

El titular no ha realizado el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$220.353,82 Mc/te) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.4 El titular no ha realizado el pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 0073 de fecha 3 de marzo de 2011 por un valor de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CTE (\$515.000). más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

3.5 El titular no ha realizado el pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 0310 de fecha 4 de julio de 2012 por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CTE (\$566.700). más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

3.6 El Contrato de Concesión No. 01497-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01497-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01497-15 hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO encuentra al día."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01497-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01497-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4, 17.6 y 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **01497-15**, por parte de los señores JORGE CUADROS MENDOZA Y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO ROJAS por no atender a los requerimientos realizados en el Auto PARN No. 0259 del 23 de marzo de 2017 notificado en estado jurídico No. 010 del 3 de abril de 2017, por el incumplimiento de la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de abril de 2011; para lo cual se otorgó un término de quince (15) días plazo que venció el 2 de mayo de 2017 sin que los titulares hayan dado cumplimiento.

Así mismo en el Auto PARN No. 2750 del 14 de septiembre de 2017 notificado en estado jurídico No. 058 del 19 de septiembre de 2017 se requirió a los titulares por el incumplimiento en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución 0073 de fecha 3 de marzo de 2011 por valor de \$515.000 pesos y por el no pago de la multa impuesta en la Resolución No. 0310 de fecha 4 de julio de 2012 por valor de \$566.700 pesos m/cte, así como la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el faltante por pago extemporáneo del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$220.353,82 pesos, otorgando un término de treinta (30) días, plazo que venció el treinta (31) de octubre de 2017 sin que los titulares hayan dado cumplimiento a los requerimientos.

Finalmente, en el Auto PARN 2187 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 65 de fecha 19 de diciembre de 2019 notificado en estado jurídico No. 65 de fecha 19 de diciembre de 2019 se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente por: 2.1.1. la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2008, 2009, 2010, 2011 y anuales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 y el pago de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$812.386,28) y OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$861.157,32), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visitas de seguimiento y control, otorgando un término de quince (15) días plazo que venció el 14 de enero de 2020 sin que los titulares dieran cumplimiento a los requerimientos.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **01497-15**.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01497-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01497-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 01497-15, otorgado a los señores JORGE CUADROS MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.218.889 y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.489.595, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01497-15, suscrito con los señores JORGE CUADROS MENDOZA y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01497-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores JORGE CUADROS MENDOZA y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01497-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores JORGE CUADROS MENDOZA identificado con la CC 19.218.889 y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO identificada con la CC 23.489.595, titulares del contrato de concesión No. 01497-15, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, (\$220.353,82) por concepto de faltante por pago extemporáneo del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje.
- b) OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$812.386,28) por concepto de visita de fiscalización.
- c) OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$861.157,32), por concepto de visita de fiscalización.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a las Alcaldías municipales de Chiquinquirá y San Miguel de Sema, en el Departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

³ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01497-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. 01497-15, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE CUADROS MENDOZA identificado con la CC 19.218.889 y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO identificada con la CC 23.489.595, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 01497-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Elizabeth Barrera Albarracín / Abogada PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Filtro: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada PARN
Revisó: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM



GGN-2022-CE-2000

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000698 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **01497-15, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01497-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a los señores **JORGE CUADROS MENDOZA y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO ROJAS**, mediante aviso **GIAM-08-0209**, fijado el 10 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000919)

DE 2020

(13 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 21 de abril de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** -, hoy **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-**, y los señores **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTÁ, JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS, JULIO MARTÍNEZ VEGA** y **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE**, se suscribió Contrato de Concesión No. KBK-16031, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico y carbón térmico, en un área 49 Hectáreas y 4.818,3 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2010.

Mediante Auto de fecha 26 de agosto de 2013 emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, y proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1998-023A instaurado por JULIA TORRES HERNANDEZ contra LUIS CHAPARRO PONGUTÁ, se decretó el embargo de los derechos emanados del título minero No. KBK-16031 sobre los cuales tenga titularidad el ejecutado LUIS CHAPARRO PONGUTÁ. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de marzo de 2014.

Por medio de Resolución No. VSC No. 000380 del 18 de abril de 2018, se impuso multa a los titulares mineros por el valor de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a la fecha de la firma de dicho acto administrativo, decisión que fue ratificada por medio de la Resolución VSC N° 000120 del 14 de febrero del 2019, ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2019.

Por medio del numeral 3 del Auto PARN N° 0374 del 20 de febrero de 2018, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001; esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente para que se realizara la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 27 de enero de 2018.

El día veintiuno (21) abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico No. PARN No. 519, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

“
3.1 REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV-2019 y I de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de abril de 2020.

”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.2 **Mediante Auto PARN 071 del 20/01/2020, numeral 2.4 Informo** a los titulares que si desean subsanar la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza minero ambiental, puesta en conocimiento mediante el numeral 3 del Auto PARN N° 0374 del 20 de febrero de 2018, deberán allegar la renovación de la póliza de garantía de acuerdo con las características presentadas en el numeral 1.3 del presente acto. Revisado el Sistema de Gestión Documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia que el titular minero haya presentado documentación alguna en cumplimiento de la presente obligación, por lo que persiste su incumplimiento.
- 3.3 **REQUERIR** la póliza ya que esta se encuentra vencida desde el 07 de agosto del 2018, por lo tanto, se requiere constituir una nueva póliza, con las siguientes características:
- ✓ Beneficiaria: **“AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA” NIT. 900.500.018-2**
 - ✓ Tomador: **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JOSE SANTOS GIL CARDENAS, JULIO MARTINEZ VEGA Y MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE**
 - ✓ Asegurado: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**
 - ✓ **Objeto:** “Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. KBK-16031, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JOSE SANTOS GIL CARDENAS, JULIO MARTINEZ VEGA Y MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, localizado en jurisdicción del municipio de Aguazul Casanare...”.
 - ✓ -Valor ultima inversión etapa de exploración: \$15'000.000
 - ✓ -Porcentaje = 5%
 - ✓ -Monto Asegurar = \$15.000.000 x 5% = \$750.000
 - ✓ **MONTO A ASEGURAR: \$750.000.**
- 3.4 **Mediante Auto PARN 071 del 20/01/2020, numeral 2.5 Advirtió** a los titulares mineros que deben abstenerse de realizar actividades de Explotación, hasta tanto cuenten con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado por la autoridad minera, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contemplado en el artículo 338 del Código Penal. Revisado el Sistema de Gestión Documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia que el titular minero haya presentado documentación alguna en cumplimiento de la presente obligación, por lo que persiste su incumplimiento.
- 3.5 **Mediante Auto PARN 071 del 20/01/2020, numeral 2.1.2. Requisió** los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2018 y 2019, así como los anuales de 2017 y 2018 junto con los correspondientes planos de labores. Revisado el Sistema de Gestión Documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia que el titular minero haya presentado documentación alguna en cumplimiento de la presente obligación, por lo que persiste su incumplimiento.
- 3.6 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.
- 3.7 **Mediante Auto PARN 071 del 20/01/2020, numeral 2.1.1. Requisió** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV del 2019, junto con los comprobantes de pago de ser el caso. Revisado el Sistema de Gestión Documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia que el titular minero haya presentado documentación alguna en cumplimiento de la presente obligación, por lo que persiste su incumplimiento.
- 3.8 **Mediante Auto PARN 071 del 20/01/2020, numeral 2.5 Advirtió** a los titulares mineros que deben abstenerse de realizar actividades de Explotación, hasta tanto cuenten con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado por la autoridad minera, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.9 **Mediante Auto PARN 071 del 20/01/2020, numeral 2.7 Remitió** mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, las Resoluciones VSC N° 000380 del 18 de abril del 2018 y VSC N° 000120 del 14 de febrero del 2019. Revisado el Sistema de Gestión Documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia que el titular minero haya presentado documentación alguna en cumplimiento de la presente obligación, por lo que persiste su incumplimiento
- 3.10 **Mediante Auto PARN 071 del 20/01/2020, numeral 2.2 Informo** a los titulares mineros que se continuará con los siguientes trámites sancionatorios de multa iniciado a través del Auto PARN N° 000477 del 19 de noviembre de 2013. Revisado el Sistema de Gestión Documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia que el titular minero haya presentado documentación alguna en cumplimiento de la presente obligación, por lo que persiste su incumplimiento.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. KBK-16031 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KBK-16031, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y la revisión del Sistema de Gestión Documental -SGD-, se evidencian los siguientes incumplimientos:

Se observa el incumplimiento de la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. KBK-16031, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más; incumplimiento éste, reflejado en la NO renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el veintiséis (26) de enero de 2017, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 0374 del 20 de febrero de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 010 del 26 de febrero de 2018, para lo cual

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se le otorgó un término de quince (15) días a los titulares con el fin de que subsanaran la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día veinte (20) de marzo de 2018 sin que a la fecha los titulares mineros hayan dado cumplimiento a la obligación requerida.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KBK-16031.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. KBK-16031, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el literal c) de la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.”

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. - *Póliza minero-ambiental: (...) C)(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **EL CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. KBK-16031, suscrito con los Señores **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTÁ, JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS, JULIO MARTÍNEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE**, identificados con cedula de ciudadanía No 4193324, 4208156, 79663359 y 4283646 respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° KBK-16031, suscrito con los Señores **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTÁ, JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS, JULIO MARTÍNEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE.**

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. KBK-16031, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los Señores **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTÁ, JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS, JULIO MARTÍNEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE,** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA-, a la Alcaldía del Municipio de Aguazul, en el Departamento de Casanare, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. KBK-16031, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Poner en conocimiento de los Señores **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTÁ, JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS, JULIO MARTÍNEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE,** en el concepto técnico PARN No. 519 de 21 de abril de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTÁ, JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS, JULIO MARTÍNEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE,** en su condición de titulares del contrato de concesión No. KBK-16031, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



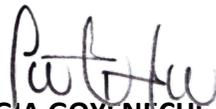
JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián Hernández Yunis – Abogado / VSC PAR – Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtró: Iliana Gómez / Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez / Abogada PAR-Nobsa

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución **VSC No. 000919** del trece (13) de noviembre de 2020, proferida dentro del expediente **No. KBK-16031**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, se notificó electrónicamente a los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JOSE SANTOS GIL CARDENAS, JULIO MARTINEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE, el día once (11) de agosto de 2021 a las 6:06 pm cuando se accedió al mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados manuelsilvestre2004@hotmail.com, manuelsilvestre@latinmail.co, soesma1980@hotmail.com de acuerdo con la autorización expresa, otorgada mediante la inscripción al Sistema Integrado de Gestión Minera-Anna Minería, del oficio de notificación electrónica con radicado No. 20219030695431 de fecha 26-01-2021, quedando ejecutoriada y en firme el día veintisiete (27) de agosto de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los nueve (09) días del mes de mayo de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Leyda Edith Callejas Díaz.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000268)

(28 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de noviembre de 2007, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ suscribió con los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, Contrato de Concesión N° 01518-15, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARENA en un área de 4 hectáreas y 8689 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de GÁMEZA en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 22 de abril de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0336 de 28 de septiembre de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y se aceptó la renuncia al tiempo restante a la etapa de construcción y montaje y en tal sentido autorizar el ingreso de la etapa de explotación, la cual empezó a contarse a partir del día 02 de enero de 2012. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2012.

Por medio del Auto PARN N° 2249 del 20 de diciembre de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 67 del 23 de diciembre de 2019, el grupo de atención Regional de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control Nobsa, puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad, contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no reposición de la garantía que ampara al título minero, la cual tuvo vigencia hasta el 14 de julio de 2019.

Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se evidencia que se haya cumplido con las obligaciones relacionadas anteriormente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0535 de fecha 21 de abril de 2020, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título minero para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° 01518-15 de la referencia se concluye y recomienda:

Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

3.3 Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad hecho mediante el Auto PARN 2249 del 20 de diciembre de 2019, relacionada con la reposición de la garantía que ampara al título minero.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 01518-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

(...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción, no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que, la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación, que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiii[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente digital contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN N° 0535 de fecha 21 de abril de 2020, se identifica un incumplimiento contenido en la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato de concesión 01518-15, esto es, mantener vigente la Póliza Minero – Ambiental, que para la etapa de Explotación equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, configurándose la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

Mediante Auto PARN N° 2249 del 20 de diciembre de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 67 del 23 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad, contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.5. del citado proveído, específicamente por la no reposición de la garantía que ampara al título minero, la cual tuvo vigencia hasta el 14 de julio de 2019.

De conformidad con el numeral 2.2 del concepto técnico PARN N° 0535 del 21 de abril de 2020, se determina que, revisado el Sistema de Gestión documental, los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad hecho mediante el Auto PARN 2249 del 20 de diciembre de 2019, relacionada con la reposición de la garantía que ampara al título minero; para subsanar la falta o formular su defensa se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, esto es, a partir del 23 de diciembre de 2019, es decir, que el término feneció el día 16 de enero de 2020, sin que los titulares mineros hayan acreditado la obligación.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° 01518-15.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° 01518-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental – SGD -, no se evidencian otros trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2010, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° 01518-15, cuyos titulares son los señores JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, identificados con cédulas de ciudadanía N° 4.282.089 de Tópaga y 40.043.914 de Tunja, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° 01518-15, cuyos titulares son los señores JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, identificados con cédulas de ciudadanía N° 4.282.089 de Tópaga y 40.043.914 de Tunja, respectivamente.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° 01518-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los señores JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del municipio de GÁMEZA, en el departamento de BOYACÁ y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° 01518-15, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Enith Vásquez Chisino / Abogada PARN
Revisó: / Martha Patricia Puerto Guio / Abogado PARN.
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
V/Bo. Lina Rocio Martínez Abogada PAR NOBSA

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000922

DE 2021

(20 de Agosto 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de noviembre de 2007, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA suscribió con los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, Contrato de Concesión N 01518-15, para un proyecto de explotación técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARENA en un área de 4 hectáreas y 8689 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de GAMEZA en el departamento de BOYACA, por el termino de treinta (30) arios, contados a partir del día 22 de abril de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N 0336 de 28 de septiembre de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO y se acepta la renuncia al tiempo restante a la etapa de construcción y montaje y en tal sentido autorizar el ingreso de la etapa de explotación, la cual empezó a contarse a partir del día 02 de enero de 2012. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2012.

Por medio de la Resolución VSC No. 000268 de 28 de julio de 2020, se resolvió declara la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **01518-15**, suscrito con los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, acto administrativo notificado mediante aviso SGD N° 20212120770041 a la señora MARIA ALICIA CUERVO VARGAS oficio recibido el día veinticinco (25) de junio de 2021 y notificado el día veintiocho (28) de junio de 2021 y personalmente al señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA el día veintiocho (28) de junio de 2021 en las instalaciones del Par-Nobsa.

Con radicado No. 20211001294722 del 19 de julio de 2021, el señor José Nelson Cardozo Pineda, obrando en nombre propio, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000268 de 28 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01518-15**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001294722 del 19 de julio de 2021 se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000268 de 28 de julio de 2020

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el recurrente, son los siguientes:

(...) **PRIMERO.** - Cómo bien lo expresa el acto administrativo aquí recurrido, el **CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1518-15**, es un título minero cuyo objeto es la exploración y explotación de ARENA. que tiene una vigencia de 30 años, contados a partir del día 22 de abril de 2008, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional. el cual se localiza en un área de 4 hectáreas y 8689 m2, ubicada en el Municipio de GAMEZA -

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

de un yacimiento Departamento de Boyacá.

SEGUNDO. - El CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1518-15, actualmente cuenta con PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS aprobado por la ANM.

TERCERO. - De conformidad con el acto administrativo por medio del cual, su Despacho decidió, entre otros asuntos, declarar la caducidad de CONTRATO DE CONCESIÓN No 1518-15, identificado con el No. VSC-000268 del 28 de julio de 2020, ordenando su consecuente terminación; el fundamento para llegar a dicha conclusión radicó básicamente en un aspecto, así: el incumplimiento frente a la renovación de la póliza minero ambiental,

1. En que se presentó la cual se encontraba vencida desde el día 14 de julio de 2019: motivo por el cual, se adelantó mediante el Auto PARN-2249 del 20 de diciembre de 2019, notificado en estado No. 067-2019 del día 23 del mismo mes y año. El procedimiento sancionatorio de caducidad con sustento en la causal del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

CUARTO. - La posibilidad de que el CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15, continúe con su ejecución, mediante la revocatoria de la Resolución VSC-000268 del 28 de julio de 2020 permitiría materializar un proyecto minero que ha sido gestionado con gran esfuerzo tanto así, que el hecho de que existan obligaciones en trámite de atención ante la autoridad minera, no es el resultado de un actuar negligente de mi parte, sino el resultado de haberme concentrado en demasia por lograr obtener la Licencia Ambiental.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO. - Quiero manifestar respetuosamente que no estoy de acuerdo con el trámite o procedimiento adelantado por la ANM, frente al requerimiento relacionado con la presentación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta, que el mismo resulta violatorio del debido proceso que me asiste en toda actuación administrativa, tal y como paso a explicar.

Revisando la resolución de caducidad, encuentro que en ella se menciona que el procedimiento del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, relacionado con la emisión de un requerimiento previo, donde se indique al titular minero la causal de caducidad que le soporta, y el término para subsanarla o presentar una defensa; se cumplió con el Auto PARN-2249 del 20 de diciembre de 2019, notificado con estado del día 23 del mismo mes y año

El hecho de que el auto mencionado haya sido notificado luego de transcurridos 2 días desde la fecha de su emisión, hace que el mismo no respete la norma procedimental que establece, que las notificaciones por estado deben realizarse al día siguiente de haberse emitido la correspondiente decisión, contenida en el artículo 295 del Código General del Proceso norma aplicable para esta materia de las notificaciones por estado, en la medida de que ni el contrato de concesión 1518-15, ni la ley 685 de 2001 artículo 269 o a ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentan dicha materia, y por tanto, existe un vacío legal en las normas especiales que debe ser suplido por la norma procedimental general.

SEGUNDO. - Siguiendo mi inconformismo frente al procedimiento adelantado por la ANM, encuentro que el requerimiento realizado en el Auto PARN-2249 del 20 de diciembre de 2019, concedió equivocadamente un término para subsanarle de tan solo (15) días a pesar de que el artículo 288 de la ley 685 de 2001 es claro en mencionar que el mismo será de treinta (30) días.

Esto hace que el derecho a la defensa, se convierta en un acto administrativo violatorio de mi derecho de la defensa por cuanto el término concedido fue menor al legalmente establecido Así mismo, me sorprende el hecho de que la misma ANM es ANM consiente de la norma procesal que reglamente el trámite de caducidad que basta con revisar cualquier otro expediente de título minero, para observar que los términos que concede para subsanar las faltas que pueden originar una sanción de caducidad corresponden a treinta (30) días y no menos con lo cual se

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

está vulnerando igualmente mi derecho fundamental de igualdad el cual le obliga a la administración pública a no realizar procedimientos discriminatorios para casos similares.

TERCERO: la resolución VSC-000268 del día 28 de julio de 2020, igualmente vulnero el trámite procedimental del artículo 288 de la ley 685 de 2001 por cuanto no fue emitida ni notificada dentro de término legal que allí se fija para que la autoridad minera se pronuncie sobre la sanción de caducidad del título minero para explicar mi dicho lo primero es transcribir el artículo 288 mencionado;

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.” Subrayado fuera del texto.

Como observamos de la anterior transcripción tenemos que la autoridad minera contaba con el término perentorio o plazo de diez (10) días posteriores al vencimiento del requerimiento previo para pronunciarse sobre la caducidad del título minero.

En el presente caso la ANM no cumplió dicho plazo máximo ya que de aceptar el auto PARN - 2249 del 20 de diciembre de 2019, notificado en estado 23 del mismo mes y año corresponde al requerimiento previo concluiríamos que la autoridad debió haberse pronunciado de la caducidad del título minero 1518-15 durante los diez (10) días siguientes esto es antes de finalizar el día 9 de enero de 2020 hecho que no ocurrió por cuanto la resolución de caducidad esta fechada del 28 de julio de 2020 es decir que se profirió después de 7 meses de haber finalizado el plazo máximo fijado el artículo 288 de las ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior. vemos que la resolución de caducidad sólo vino a ser notificada hasta el pasado 28 de julio de 2021. es decir, 19 meses después de terminado el plazo máximo del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior, la ANM al percatarse de su incumplimiento al plazo fijado por el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió haber entendido superado el incumplimiento del titular. y en su lugar, haber realizado un nuevo trámite sancionatorio. garantizando así el debido proceso que me asiste.

Así mismo. y en vista a que el artículo 288 de la ley 685 de 2001, menciona que en caso de no cumplirse el término de 10 días para pronunciarse sobre la caducidad. los funcionarios serán responsables de falta grave, en el presente caso debe existir o estar en curso la materialización de dicha sanción disciplinaria, en contra de los funcionarios competentes.

CUARTO. - La caducidad del CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15, no tuvo en cuenta principios especiales establecidos por la normatividad minera colombiana. como lo es el caso del artículo 258 de la Ley 685 de 2001, que nos menciona como finalidad de los procedimientos en materia minera, la de facilitar la efectiva ejecución del contrato de concesión, así:

ARTÍCULO 258. FINALIDAD. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.

Esto en atención, a que en el presente caso la posibilidad de cumplir dicha finalidad. Podía haberse materializado si la autoridad minera hubiese evaluado la totalidad de elementos que

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

componen el CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15, frente al procedimiento de ella misma estaba incumpliendo, buscando su solución y garantizando la continuidad del mismo, mediante el inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio por no renovación de caducidad que póliza minero ambiental, en vez de continuarlo.

PETICIONES

En consecuencia, de los hechos anteriormente mencionados. solicito respetuosamente que su Despacho proceda a:

PRIMERO. - Revocar totalmente la Resolución VSC-000268 del día 28 de julio de 2020. Por medio de la cual la agencia nacional de minería decidió caducar el CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior se ordene continuar con la ejecución del título minero 1518-15 a efectos de que se realice una nueva evaluación en la cual se respete mi derecho al debido proceso y de ser el caso iniciar nuevos procedimientos sancionatorios a efecto de que no utilicen tramites previos que vulnere el principio al non bis in idem.

TERCERO exista de su parte un pronunciamiento expreso concreto y argumentado frente a cada uno de los hechos fundamentos y peticiones que planteo en este recurso de reposición.

CUARTO: se me informe documentalmente el inicio y estado del procedimiento sancionatorio disciplinario que refiere el artículo 288 de la ley 685 de 2001 en contra de los funcionarios que no emitieron su pronunciamiento frente al tramite de caducidad del auto PARN -2249 del 20 de diciembre de 2019 dentro de los diez (10) días allí establecidos...”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

De igual manera, se manifestó diciendo que:

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Dicho lo anterior y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

Del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01518-15**, es importante resaltar y dejar claro al titular minero cuales fueron los actos administrativos que dieron fundamento a la acción de caducidad del contrato de concesión y por supuesto las razones que llevaron a esta determinación, por ello se tiene que mediante auto PARN 2249 de 20 de diciembre de 2019, notificado en estado en estado jurídico No. 067 de 23 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la garantía que respalda el contrato, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual estaba vencida desde el 14 de julio de 2019, por lo que se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del Auto para que subsanara la causal.

Así las cosas, de la simple lectura del requerimiento realizados se evidencia que el Titular Minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la resolución No. VSC-000268 del 28 de julio de 2020, dar cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que allí se evidencia expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento.

Teniendo claro la causal y acto administrativo, que llevaron a la Autoridad Minera a declarar la caducidad del contrato se evidencia que el titular minero radicó recurso de reposición por medio del radicado N° 20211001294722 del 19 de julio de 2021 en donde fundamenta su recurso, en violación al debido proceso en el procedimiento para la caducidad.

Ante los argumentos reseñados por el recurrente la autoridad minera procede a pronunciarse de fondo de la siguiente manera

Por medio del concepto jurídico N° 20171200021261 emitido por la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería establece que, respecto del trámite sancionatorio minero, el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, expresa que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, señalando:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En este sentido, el Código de Minas ha establecido una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidas para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

Ahora bien, en la ejecución del contrato de concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse de parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas señala, la procedencia de la imposición de multa para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad y como la máxima sanción en materia minera, la declaratoria de esta última.

Ahora, respecto de la caducidad, la misma norma, señala:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

" ARTÍCULO 288.PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La Caducidad del contrato en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"

De acuerdo a los artículos en cita, se puede afirmar que el Código de Minas, contempla dos procedimientos, uno para la imposición de multas y otro para la declaratoria de la caducidad, estableciendo en ambos casos, la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que este "subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"; los mismos artículos disponen el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción- por estar estos establecidos en la ley y el contrato; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

En este sentido la administración tiene que de acuerdo a las causales establecidas en la ley, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes".(...)

La Agencia Nacional de minería tiene la competencia y la facultad de iniciar el proceso sancionatorio desde el momento en el que avoca conocimiento de los títulos mineros hasta el momento en el que se configura el incumplimiento grave del concesionario, al respecto tenemos que , la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expresó:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas

para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o poro prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido lo jurisprudencia de lo Corte que: (i) lo caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el **incumplimiento grave del contratista**; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarios paro ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con los entidades estatales durante el tiempo que fije lo ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; **(xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida;** (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”(negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional “*resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público*”, así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

No se trata entonces de imponer un trámite sancionatorio a capricho de la autoridad minera ya que para el caso en concreto se evidencia que los titulares mineros nunca subsanaron los requerimientos realizados en Auto PARN No. 2249 de 20 de diciembre de 2019.

Para esta autoridad es necesario manifestar y dejar claro al recurrente que la acción sancionatoria se fundamenta no solo en el trámite sancionatorio de caducidad sino también en el incumplimiento de una obligación contractual estipulada en la cláusula decima segunda del contrato de concesión **01518-15** esto es “*mantener vigente la Póliza Minero — Ambiental, que para la etapa de Explotación equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE*”. Lo que llevo a que se configura la causal de caducidad cumpliendo con los presupuestos para que culminara en trámite sancionatorio de la resolución recusada.

No obstante, entre las obligaciones que se encuentran a cargo del titular minero, está la de constituir la póliza minero ambiental, contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineros y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad; Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto; Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina de/referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.”

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

En este sentido la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero- ambientales y se dictan otras disposiciones. Así las cosas y de acuerdo a lo previsto a la anterior resolución, los riesgos cubiertos por la garantía serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato.

La póliza es una obligación que emana del título minero, pero cuya fuente es de origen legal, que permiten garantizar las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión minera.

Para el caso en estudio se evidencia que el titular minero incumplió la cláusula decima segunda del contrato de concesión ya que desde el 14 de julio de 2019 fecha en la que se venció la póliza minero ambiental, esta nunca se renovó incumpliendo así lo contemplado en el clausulado del contrato que manifiesta “La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse **vigente durante la vida de la concesión**, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...” ahora es importante mencionar que revisado el expediente digital y el escrito de recurso de reposición los titulares mineros continúan en incumplimiento ya que no se evidencia constitución de póliza minero ambiental.

Ahora y para dar respuesta de fondo a lo argumentos del recurrente respecto del procedimiento sancionatorio del auto PARN 2249 de 20 de diciembre de 2019 la Agencia Nacional de Minería como autoridad pública esta dotada de ciertas prerrogativas y condiciones que por su naturaleza jurídica le permite adelantar actuaciones investidas con facultades extraordinarias y discrecionales donde se debe promover el debido proceso en el actuar y en las relaciones con los administrados. Por lo anterior las autoridades públicas pueden ejecutar de manera interna el proceso de expedición y notificación de sus actos administrativos, actos y procedimientos que siempre deben cumplir tanto las garantías constitucionales como principios procesales fundamentales de los administrados.

Son potestades discrecionales las que permiten al órgano competente la elección entre diversas opciones, todas admisibles en lo jurídico, siempre que no se incurra en arbitrariedad y en el bien entendido de que el ejercicio de la discrecionalidad administrativa ha de ir dirigido al cumplimiento del fin perseguido en la norma en que aquella se fundamenta, lo anterior no implica que la autoridad minera tenga libertad en cuanto al facto temporal para pronunciarse o dar a conocer sus actos, sino que en cumplimiento de varias disposiciones constitucionales se desprende la obligatoriedad de resolver los tramites asunto de su competencia siguiendo los mismos principios señalados por la corte constitucional como lo son el debido proceso, la mora existente y la razonabilidad entre otros.

Ante la movilidad de los términos y la discrecionalidad en la que está en cabeza del estado la autoridad minera por medio de concepto jurídico 20151200055041 establece:

“(…) No obstante lo anterior, no debe olvidarse que esta Agencia fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 y encontró una situación de mora administrativa que se viene presentando en las solicitudes mineras, por lo cual adicional a los principios constitucionales de razonabilidad y del debido proceso, a criterio de la corte cuando se presente una mora administrativa o judicial debe aplicarse lo siguiente: “cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superar o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

deben soportar en condiciones de igualdad. sentencia T-708 de 2006, MP Rodrigo Escobar Gil...

Teniendo en cuenta lo anterior la Agencia Nacional de Minería ha tomado las medidas correspondientes para que cada dependencia y puntos de atención regionales evacuen los tramites y peticiones represados respetando los turnos y orden de prioridad para cada caso, por lo que se puede concluir que si bien la administración realiza sus pronunciamientos de la manera más eficaz siguiendo los principios constitucionales establecidos, ejerciendo la facultad discrecional justificada en que no todo retardo genera una afectación de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, defensa y contradicción ya que se está actuando con criterios de igualdad, es por esto que ante el argumento señalado por el recurrente de dos días de retraso de la publicación en estado del auto PARN 2249 del 20 de diciembre de 2019, no configura ninguna transgresión a la legalidad motivación y publicidad del acto administrativo ni mucho menos violación al derecho a la igualdad y defensa ya que se evidencia que en el estado N° 67 del 23 de diciembre de 2019 se notificó 15 actos administrativos en las mismas condiciones de publicidad como se evidencia en la página de la ANM ítem notificaciones.

Por otro lado, y bajo el principio de la racionalidad en las actuaciones administrativas tampoco se evidencia una vulneración al trámite sancionatorio en cuanto al termino del requerimiento de caducidad, ni a la expedición del acto administrativo VSC-000268 del 28 de julio de 2020 ya que el articulado del código es preciso al establecer que : (...) *En esta misma providencia se le fijará un término, **no mayor de treinta (30)** para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes" negrilla y subrayado fuera de texto.*

Se evidencia que el legislador deja a la libre interpretación racional y proporcional de la administración para que de aplicación al termino establecido, es decir que solo propone un factor de temporalidad como máximo para subsanar las faltas, teniendo en cuenta esto la autoridad minera hace uso de la sistematización y armonización de las normas de derecho minero con la legislación aplicable y toma la determinación que bajo el principio de razonabilidad el termino para subsanar informado en el caso en concreto fue de 15 días ya que la constitución de la póliza no es una actuación que desprenda gran esfuerzo, tiempo o recursos económicos así las cosas la autoridad minera está facultada para moverse dentro de los límites del termino siempre y cuando no se transgreda su perentoriedad de 30 días como máximo por ello si el evaluador ve justificada la necesidad de dar un término menor está facultado para ello y no se altera el requerimiento de caducidad o el tramite sancionatorio.

Corolario a lo anterior y si bien el titular alega la perentoriedad de los términos tanto para requerir el incumplimiento como para pronunciarse del trámite de caducidad y la aplicación de las consecuencias establecidas por la omisión de este deber administrativo, se evidencia que la autoridad minera tiene la facultad discrecional de efectuar o iniciar el trámite sancionatorio en los términos sujetos a la prescripción de la acción sancionatoria como norma superior consagrada en el ámbito especial como la ley 685 de 2001 y el general ley 1437 de 2011 armonizados y sistematizados para los fines de interés público que configura la actividad minera. Con esta espera se abre una posibilidad para que los concesionarios subsanen los incumplimientos dentro de los contratos de concesión y se crea por parte de la administración un chance adicional de preservar los títulos mineros creando un espacio temporal racional para que los efectos del procedimiento de caducidad no terminen en la expedición del acto administrativo que aniquila un contrato de concesión, es así y prueba de lo expresado anteriormente que ha transcurrido una brecha importante de tiempo en el que el titular pudo haber subsanado el requerimiento de caducidad y no lo hizo hasta la fecha de motivación del presente proveído.

Una vez realizado el estudio jurídico de los argumentos del recurrente se evidencia que el trámite sancionatorio de caducidad al que fue sometido el contrato de concesión N° 01518-15 cumple con los presupuestos legales establecidos para su efectividad, así mismo el titular minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la resolución recusada, dar cumplimiento a dichos requerimientos, por lo que en cada documento aportado por el mismo titular se evidencia expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento, el termino para ello y la obligación adquirida al momento de la firma de la minuta de contrato, es decir que el titular minero tenía conocimiento de los requerimientos realizados y no fue su voluntad subsanarlos en su debido momento.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

No obstante, en la evaluación integral del expediente tampoco se evidencia tramite pendientes por resolver, por lo que queda claro que las cargas en esta relación contractual no fueron superpuestas a las posibilidades de las partes simplemente se configuro un descuido del concesionario frente al contrato de concesión. Así mismo se realizando en este acto estudio jurídico de fondo de las razones por las cuales se aplicó al contrato de concesión la figura de caducidad encontrando que los cimientos de hecho y de derecho de esta figura sancionatoria se encuentra conforme a derecho sin dar lugar a una posible revocatoria.

Por último, para la autoridad minera no es viable aceptar los argumentos allegados en el recurso de reposición objeto de pronunciamiento ya que no se evidencia error de hecho o derecho cometido por la autoridad en el proceso sancionatorio de caducidad por lo que los argumentos del señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA titular minero no son aceptados en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REVOCAR la Resolución VSC-000268 de 28 de julio de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. **01518-15** y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 01518-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

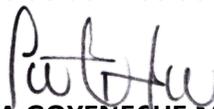
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González G. Coordinador (E) PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución **VSC No. 000922** de fecha veinte (20) de Agosto de 2021, proferida dentro del expediente **No. 01518-15**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15**", se envió oficios de notificación personal mediante radicado No. 20219030736581 de fecha 01 de septiembre de 2021 a **JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA**, notificado por oficio de aviso radicado No. 20219030742801 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021, y notificación por AVISO WEB PARN No. 002 PUBLICADO EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023 AL TREINTA (30) DE ENERO DE 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día treinta y uno (31) de enero de 2023; como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Leyda Callejas.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000737) DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 02 de marzo de 2010, la GOBERNACION DE BOYACA, y el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, suscribieron Contrato de Concesión No JLC-10511, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENISCAS (MIG), ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCALÁNEAS), ARCILLAS ESPECIALES, en un área de 12 Hectáreas y 3.3346 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2010.

Mediante Auto PARN No. 2651 de 06 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 056 de 08 de septiembre de 2017, se acogió el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-012-EMVH-2017 de junio de 2017, el cual dispone:

“(…) 2.2. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o suspensión no autorizada por más de seis (06) meses continuos y por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración específicamente por “De acuerdo con el recorrido que se realizó dentro del área del contrato en mención, el día de la inspección técnica no se encontró trabajos de explotación minera ni personal operativo, pero se pudo evidenciar un frente de explotación activo, mineral acopiado y huellas recientes de vehículos y rastros de uñas de retroexcavadora en el frente.” Y por la causal de caducidad contemplada en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la explotación mineras, de higiene, seguridad, y labores, o la revocación de autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, específicamente por “De igual forma se observó frentes antiguos que generaron un gran impacto ambiental negativo, en los frentes (activo e inactivo) no se observó un método de explotación técnico la explotación corresponde a un talud con una altura mayor de 20 metros y con ángulos mayores de 80 grados, no se tiene obras de manejo de aguas de escorrentía, en partes de los frentes se encuentran fracturados que pueden generar desprendimientos para lo cual no se ha realizado trabajos de estabilización” lo cual ya se había requerido en el auto PARN-0630 del 21 de abril de 2015. (…)

Mediante Auto PARN No 0895 del 14 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No 025 del día 19 de junio de 2018, se acogió el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No PARN-18-EMVH-2018 de 09 de mayo de 2018, y se dispuso lo siguiente:

“(…) 2. Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “El incumplimiento grave y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus traba/os y obras" específicamente por cuanto se evidencia que a la fecha persiste el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita de fiscalización realizada el 07 de junio de 2017, contenidas en el informe de Visita Técnica PARN-012-EMVH-2017 de junio de 2017, requeridas bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2651 del 06 de septiembre de 2017; conforme lo indicado en el cuadro contenido en el numeral 1.1 del presente Auto. (...)"

Mediante el Auto PARN No. 2086 del 10 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 62-2019, del día 11 de diciembre de 2019 en su numeral 2.3 se dispone:

"(...) 2.1 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por 'el no pago oportuno y completo de las contra prestaciones económicas', específicamente para que presente: 2.1.1. Los recibos de pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016. 2.1.2. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2011, 1 trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018, y I, II, III trimestre de 2019, junto con sus respectivos recibos de pago. De conformidad con el numeral 1.1 del presente proveído. (...)"

Mediante el Auto PARN No. 2086 del 10 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 62-2019, del día 11 de diciembre de 2019 en su numeral 2.3 se dispone:

"(...) 2.3. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente, por no renovar la póliza minera la cual se encuentra vencida desde el 23 de agosto de 2018. De conformidad con el numeral 1.5 del presente proveído (...)"

Mediante concepto técnico PARN N° 530 de 21 de abril de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, el cual concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No JLC-10511 se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **REQUERIR** a los titulares la renovación de la póliza la cual debe estar ajustada a los parámetros indicados en el numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.2 Se recomienda **REQUERIR** a los titulares mineros para que presenten el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019.

3.3 Se recomienda dejar sin efecto el requerimiento realizado bajo causal caducidad, efectuado mediante el Auto PARN -2086 del 10 de diciembre de 2019, toda vez que las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, fueron aprobados mediante Auto PARN No 897 del 15 de junio de 2017.

3.4 Se recomienda dejar sin efecto el requerimiento realizado bajo causal caducidad, efectuado mediante el Auto PARN -2086 del 10 de diciembre de 2019, en lo relación a los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2011, I, II, III, IV trimestre de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y I trimestre de 2016, toda vez que para los trimestres mencionados el contrato de concesión se encontraba en etapa de exploración y construcción y montaje, por lo tanto, no eran exigibles.

3.5 Se recomienda a JURIDICA efectuar el correspondiente pronunciamiento dado que el Titular del contrato JLC-10511:

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 0630 del 21 de abril de 2015, por medio del cual se puso en conocimiento del titular, que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley minera, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente, por no acreditar los siguientes pagos, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de sus pagos, a saber: CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$161.984,15), por concepto del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 14 de mayo de 2013 y el 13 de mayo de 2014. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$253.270,45), por concepto del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 14 de mayo de 2014 y el 13 de mayo de 2015 y adicionalmente conminada su presentación mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019,

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 0777 del 19 de mayo de 2015, por medio del cual se puso en conocimiento del titular, que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley minera, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente, por no acreditar el pago de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$264.928,80), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 14 de mayo de 2015 y el 13 de mayo de 2016.

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente, por no renovar la póliza minera la cual se encuentra vencida desde el 23 de agosto de 2018.

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0897 del 15 de junio de 2017, relacionado con el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y adicionalmente conminada su presentación mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019,

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0470 del 26 de marzo de 2014, relacionado con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto, certificado de estado de trámite con vigencia no superior a 90 días y adicionalmente conminada su presentación mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 897 del 15 de junio de 2017, relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, junto con el respectivo plano de labores mineras y adicionalmente conminada su presentación mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019.

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019, relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2017, 2018 junto con los respectivos planos de labores mineras y semestral 2019.

No ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 897 del 15 de junio de 2017, relacionado con la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2017.

No ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad específicamente para que presente: Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2017 y 2018, y I, II, III trimestre de 2019, junto con sus respectivos recibos de pago.

No ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0630 de fecha 21 de abril de 2015 relacionado con los pagos de OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$85.046,95) y DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$226.209,02), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de sus pagos, ocasionados por el pago extemporáneo de las visitas de fiscalización realizadas al área del título y requeridas por medio de los Autos No. 1369 de 02 de noviembre de 2011 y N°0415 de 23 de mayo de 2012, respectivamente, proferidos por la Gobernación de Boyacá.

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se conminó al titular minero para que de forma inmediata que allegue los pagos de OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$85.046,95) y DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$226.209,02), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de sus pagos; ocasionados por el pago extemporáneo de las visitas de fiscalización realizadas al área del título.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad específicamente por cuanto se evidencia que a la fecha persiste el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita de fiscalización realizada el 07 de junio de 2017, contenidas en el informe de Visita Técnica PARN-012-EMVH-2017 de junio de 2017, requeridas bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2651 del 06 de septiembre de 2017.

*3.6 Se recomienda **INFORMAR** a los titulares mineros que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JLC-10511 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JLC-10511, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.3 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **JLC-10511**, por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2651 de 06 de septiembre de 2017, notificado por Estado No. 056-2017 de 08 de septiembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o suspensión no autorizada por más de seis (06) meses continuos .

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 056-2017 el 08 de septiembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de octubre de 2017, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.7 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **JLC-10511**, por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2651 de 06 de septiembre de 2017, notificado por Estado No. 056-2017 de 08 de septiembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la explotación minera, de higiene, seguridad, y labores, o la revocación de autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, específicamente "De igual forma se observó frentes antiguos que generaron un gran impacto ambiental negativo, en los frentes (activo e inactivo) no se observó un método de explotación técnica la explotación corresponde a un talud con una altura mayor de 20 metros y con ángulos mayores de 80 grados, no se tiene obras de manejo de aguas de escorrentía, en partes de los frentes se encuentran fracturados que pueden generar desprendimientos para lo cual no se ha realizado trabajos de estabilización" lo cual ya se había requerido en el auto PARN-0630 del 21 de abril de 2015.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 056-2017 el 08 de septiembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de octubre de 2017, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.7 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **JLC-10511**, por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0895 del 14 de junio de 2018, notificado por Estado No. 025 de 19 de junio de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus traba/os y obras" específicamente por cuanto se evidencia que a la fecha persiste el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita de fiscalización realizada el 07 de junio de 2017, contenidas en el informe de Visita Técnica PARN-012-EMVH-2017 de junio de 2017, requeridas bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2651 del 06 de septiembre de 2017; conforme lo indicado en el cuadro contenido en el numeral 1.1 del citado Auto.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 025 del 19 de junio de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 2 de agosto de 2018, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **JLC-10511**, por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2086 de 10 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 062 de 11 de diciembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por 'el no pago oportuno y completo de las contra prestaciones económicas', específicamente para que presente: 2.1.1. Los recibos de pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016. 2.1.2. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2011, 1 trimestre de 2016, 1, II, III, IV trimestre de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018, y 1, II, III trimestre de 2019, junto con sus respectivos recibos de pago. De conformidad con el numeral 1.1 del citado proveído.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 062 del 11 de diciembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de enero de 2020, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **JLC-10511**, por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2086 de 10 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 062 de 11 de diciembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por específicamente, por no renovar la póliza minera la cual se encuentra vencida desde el 23 de agosto de 2018. De conformidad con el numeral 1.5 del presente proveído

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 062 del 11 de diciembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de enero de 2020, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JLC-10511**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JLC-10511, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No, JLC-10511, otorgado al señor MAURICIO MORENO ORJUELA, identificado con la C.C. No 7.170.142, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JLC-10511, suscrito con el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, identificado con la C.C. No 7.170.142, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JLC-10511 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor MAURICIO MORENO ORJUELA, en su condición de titular del contrato de concesión N° JLC-10511 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, identificado con la C.C. No 7.170.142, titular del contrato de concesión No. JLC-10511, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$161.984,15), más los intereses que se generen desde el 14 de mayo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2013 y el 13 de mayo de 2014
- b) DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$253.270,45), más los intereses que se generen desde el 14 de mayo de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2014 y el 13 de mayo de 2015.
- c) DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$264.928,80), más los intereses que se generen desde el 14 de mayo de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago. por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2015 y el 13 de mayo de 2016
- d) OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$85.046,95), más los intereses que se generen desde el 22 de agosto de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago. Por concepto de faltante de visita de fiscalización, requerida mediante Auto de la Gobernación de Boyacá No 1369 de 02 de noviembre de 2011.
- e) OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$85.046,95), más los intereses que se generen desde el 22 de agosto de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago. Por concepto de faltante de visita de fiscalización, requerida mediante Auto de la Gobernación de Boyacá No 1369 de 02 de noviembre de 2011
- f) DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$226.209,02), más los intereses que se generen desde el 24 de abril de 2014. Por concepto de faltante de visita de fiscalización, requerida mediante Auto de la Gobernación de Boyacá No. 0415 de 23 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Tunja, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JLC-10511, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento del señor MAURICIO MORENO ORJUELA, el Concepto Técnico PARN No. N° 530 de 21 de abril de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MAURICIO MORENO ORJUELA, en su condición de titular del contrato de concesión No. JLC-10511, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Johana Melo Malaver Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC
Vo. Bo.: Lina Martínez Ch., Abogada PARNOBSA*



GGN-2022-CE-2037

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **JLC10511, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **MAURICIO MORENO ORJUELA**, mediante aviso N° 20212120794971 del 03 de agosto del 2021, entregado el día 13 de agosto de 2021, según consta en el certificado de entrega número **RA328917334CO** de la empresa de mensajería 4/72, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000945)

DE 2020

(13 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - celebró con la SOCIEDAD MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A., MC ASOCIADOS S.A., el CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-141 con una extensión de 93,4131 Hectáreas; para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en el Municipio de Maní, del departamento de Casanare, por el término de veintisiete (27) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 14 de junio de 2007.

A través de Resolución N° VSC 000227 del 20 de marzo de 2018, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 08 de agosto de 2018, dispuso:

“(…) ARTICULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a la titular del Contrato de Concesión No. GLM-141, que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente para que presente:

- 1. Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras —PTO*
- 2. El Acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se otorgue la licencia ambiental por la autoridad competente, o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días.*
- 3. La presentación la presentación de los Formatos Básicos Mineros —FBM- semestrales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.*

Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (…)”

Mediante Auto PARN No 2220 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 66 del 20 de diciembre de 2019, se requirió:

“(…) 2.4. Poner en conocimiento a la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad de que trata el literal f) del Artículo 115 de la Ley 685 del 2001 esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta o formule su defensa (...)"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. GLM-141 y mediante concepto técnico PARN N° 1190 del 15 de julio de 2020, se concluyó lo siguiente:

(...) 3.1 APROBAR el Formato Básico Minero correspondiente al semestre 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 25 de julio de 2018, con número de solicitud FBM2018072530113, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda; sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento con la declaración y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2018, dicha aprobación podrá ser objeto de requerimientos o ajustes a que haya lugar, derivado de la evaluación de las regalías.

3.2 APROBAR el Formato Básico Minero correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 18 de marzo de 2019, con número de solicitud FBM2019031838643, dado que se encuentra bien diligenciado, la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado; sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento con la declaración y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestres del año 2018, dicha aprobación podrá ser objeto de requerimientos o ajustes a que haya lugar, derivado de la evaluación de las regalías.

3.3 REQUERIR la renovación de la póliza minero ambiental la cual debe cumplir con las características descritas en el numeral 2.2 de la presente evaluación documental.

3.4 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero – FBM, semestral, correspondiente al año 2019, toda vez que revisado el Sí. Minero, este no se encuentra radicado.

3.5 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2019 y al I y II trimestre del 2020.

3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causales de caducidad realizado en el Auto PARN No 2220 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 66 del 20 de diciembre de 2019; en cuanto a la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental; por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo

3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado inicialmente bajo apremio de multa en el Auto PARN No 000348 del 17 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 048 del 18 de septiembre de 2013 y posteriormente bajo causales de caducidad mediante Resolución Numero VSC 000227 del 20 de marzo de 2018, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 08 de agosto de 2018, en cuanto a presentar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras-PTO; por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado inicialmente bajo apremio de multa en el Auto PARN No 000348 del 17 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 048 del 18 de septiembre de 2013 y posteriormente bajo causales de caducidad mediante Resolución Numero VSC 000227 del 20 de marzo de 2018, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 08 de agosto de 2018, en cuanto a presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se otorgue la licencia ambiental por la autoridad competente, o en su defecto certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días; por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.9 El titular minero del Contrato de Concesión No. GLM-141 no ha subsanado el requerimiento realizado inicialmente bajo apremio de multa en el Auto PARN No 000348 del 17 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 048 del 18 de septiembre de 2013 y posteriormente bajo causales de caducidad mediante Resolución Numero VSC 000227 del 20 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

marzo de 2018, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 08 de agosto de 2018, en cuanto a presentar a presentar los formatos básicos mineros semestrales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.10 El titular minero del Contrato de Concesión No. GLM-141 no ha subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto PARN No 3587 del 14 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 085-2017 del 20 de diciembre de 2017, en cuanto a presentar los planos de labores mineras del Formato Básico Mineros- FBM-anual de 2014 y 2015; por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.11 El titular minero del Contrato de Concesión No. GLM-141 no ha subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 2220 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 66 del 20 de diciembre de 2019 en cuanto a presentar el Formato Básico Mineros semestral de 2019; por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.12 El titular minero del Contrato de Concesión No. GLM-141 no ha subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto PARN No 3587 del 14 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 085-2017 del 20 de diciembre de 2017, en cuanto a presentar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2014; por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.13 El titular minero del Contrato de Concesión No. GLM-141 no ha subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 2220 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 66 del 20 de diciembre de 2019 en cuanto a presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019; por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.14 El titular minero del Contrato de Concesión No. GLM-141 no ha subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto PARN No 3587 del 14 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 085-2017 del 20 de diciembre de 2017, en cuanto a presentar el pago de la suma equivalente a (\$683.820) correspondiente a una (I) visita de fiscalización requerida a través de la Resolución No. 000004 del 5 de febrero de 2013; por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.15 El titular minero del Contrato de Concesión No. GLM-141 no ha subsanado el requerimiento realizado mediante Resolución Numero VSC 000227 del 20 de marzo de 2018, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 08 de agosto de 2018, donde se impuso multa por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.16 Se recomienda advertir a la titular minera que debe abstenerse de realizar labores mineras de explotación dentro del área de contrato GLM-141, hasta tanto cuente con el respectivo PTO aprobado y Licencia ambiental ejecutoriada y en firme. (...)

Adicionalmente a través de Auto PARN 1815 del 14 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 66 del 20 de diciembre de 2019, se requirió:

2.2.1 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 121 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas o na no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por el no pago de la multa impuesta en Resolución Numero VSC 000227 del 20 de marzo de 2018.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GLM-141, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...) f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;(...)

(...) i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral c) de la cláusula Décima Segunda del Contrato de Concesión **No. GLM-141**, por parte la sociedad MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A., MC ASOCIADOS S.A por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 2220 del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 66 del 20 de diciembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, específicamente en cuanto a la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 23 de julio de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 66 del 20 de diciembre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de enero de 2020, sin que a la fecha la sociedad MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A., MC ASOCIADOS S.A, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se identifica el incumplimiento del numeral 6.2; 6.3 y 6.12 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **GLM-141**, por parte la sociedad MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A., MC ASOCIADOS S.A, por no atender a los requerimientos realizados mediante Resolución N° VSC 000227 del 20 de marzo de 2018, en el cual se le requirió Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras — PTO, El Acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se otorgue la licencia ambiental por la autoridad competente, o en su defecto certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días y La presentación la presentación de los Formatos Básicos Mineros —FBM- semestrales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y201.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, la cual procedió el 08 de agosto de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de septiembre de 2018, sin que a la fecha la sociedad MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A., MC ASOCIADOS S.A, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GLM-141**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GLM-141**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GLM -141**, otorgado a la sociedad MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A., MC ASOCIADO S.A, con NIT. 8440049091, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GLM-141, suscrito con la sociedad MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A., MC ASOCIADO S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GLM -141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A., MC ASOCIADO S.A., en su condición de titular del contrato de concesión N° **GLM -141**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que sociedad MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A., MC ASOCIADO S.A, titular del contrato de concesión No. **GLM -141**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$683.820) correspondiente a una visita de fiscalización requerida a través de la Resolución No. 000004 del 5 de febrero de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto visita de fiscalización se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Maní, departamento de Casanare y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **GLM -141**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento Sociedad MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A., MC ASOCIADO S.A, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GLM -141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yina Paola Joya Leguizamón, Abogada PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001162

DE 2021

(05 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000945 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-141”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - celebró con la SOCIEDAD MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A., el CONTRATO DE CONCESIÓN No. **GLM-141** con una extensión de 93,4131 Hectáreas; para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en el Municipio de Maní, del departamento de Casanare, por el término de veintisiete (27) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 14 de junio de 2007.

Por medio de la Resolución DSM 309 del 13 de noviembre de 2008 se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GLM-141, otorgado a la sociedad MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de febrero de 2009.

Mediante Resolución No. DSM 091 del 18 de febrero de 2010, se resolvió revocar la Resolución DSM 309 del 13 de noviembre de 2008. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de diciembre de 2010.

Por medio de la Resolución VSC No. 000945 del 13 de noviembre de 2020 se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GLM-141, otorgado a la sociedad MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.

La mencionada resolución se notificó electrónicamente a la SOCIEDAD MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A, el día siete (07) de julio de 2021 a las 12:35:00 PM cuando se accedió al mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados materialesyconstruccionessas@gmail.com; administracion@mcasociadossas.com; antonioagarzon@mcasociadossas.com y fundacionvac@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co; donde se encuentra la evidencia digital.

Con radicados No. 20211001311482 y 20211001312072 del 26 de julio de 2020, el señor ANTONIO GARAVITO GARZON, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000945 del 13 de noviembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000945 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-141”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GLM-141, se evidencia que mediante radicados No. 20211001311482 y 20211001312072 del 26 de julio de 2020, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000945 del 13 de noviembre de 2020, el cual sustentó de la siguiente manera:

“3.1 Frente a los requerimientos de los Formatos básicos Mineros:

- ▣ En la que la plataforma sí. minero, se presentaron los FBM Semestral y anual 2016.*
- ▣ En la plataforma ANNA minería se presentaron los FBM semestral y anual para los años 2017, 2018 y 2019; al igual que el FBM anual 2020, estando al día el título por este concepto.*

3.2 Frente a las Correcciones del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Si bien es cierto que se presentó el PTO, para lo cual se realizó trabajo de campo en el año 2011, sin embargo, debido a las condiciones de orden público y social, no ha sido posible volver a la zona del proyecto, para recolectar la información necesaria para efectuar las correcciones necesarias. En mi calidad de representante legal, solicito amablemente, permitan desarrollar el proyecto una vez se den las condiciones sociales, mineras, biosanitarias y ambientales.

3.3 Frente a la Licencia Ambiental:

Igualmente, debido a las condiciones de orden público y social, no ha sido posible volver a la zona del proyecto, para recolectar la información necesaria para efectuar el estudio de Impacto Ambiental.”

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

Ahora bien, conforme la norma transcrita, en el artículo DÉCIMO PRIMERO de la Resolución recurrida, se le indica a la sociedad titular del contrato de concesión No. **GLM-141**, que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la cual se surtió electrónicamente; el día 07 de julio de 2021 a las 12:35 p.m., cuando se accedió al mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados materialesyconstruccionessas@gmail.com; administracion@mcasociadossas.com; antoniogarzon@mcasociadossas.com y fundacionvac@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co; donde se encuentra la evidencia digital, por lo cual el término legal para presentar el recurso feneció el día 22 de julio de 2021.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000945 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-141”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”(Subrayado fuera de texto)

Visto el escrito allegado por el interesado mediante radicados No. 20211001311482 y 20211001312072, encontramos que no se da cumplimiento al primero ni al segundo de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el día 26 de julio de 2021, encontrándose fuera del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución VSC No. 000945 de fecha 13 de noviembre de 2020; y a su vez el recurrente NO expresó concretamente los motivos de inconformidad en que sustenta su recurso de reposición, tan es así que simplemente manifiesta en el caso de la obligación de presentar los formatos básicos mineros que los mismos fueron presentados, pero ni siquiera insinúa o prueba que se allegaron con anterioridad a la expedición de la resolución recurrida; de igual manera frente a las obligaciones de presentar las correcciones al PTO y de presentar la licencia ambiental, simplemente corrobora que no las presentó.

En consecuencia, de lo anterior, se comprueba que el recurrente no interpuso el recurso oportunamente, ni expuso concretamente los motivos de inconformidad; dando de esta manera lugar al rechazo del recurso, como lo prescribe el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto del contrato de concesión No. **GLM-141**, en contra de la Resolución VSC No. 000945 del 13 de noviembre de 2020, mediante radicados No. 20211001311482 y 20211001312072 del 26 de julio de 2021 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento Sociedad **MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GLM-141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000945 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLM-141”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Yolima Nova Molano, Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PARN
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Juan Cerro Turizo Abogado VSC*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución **VSC No. 001162** de fecha cinco (05) de noviembre de 2021, proferida dentro del expediente **No. GLM-141**, “**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000945 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GLM-141**”, se notificó personalmente al señor **FLORIBERTO ANTONIO GARZÓN GARAVITO** en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.** el día 19 de Noviembre de 2021 mediante radicado 20219030749491, notificado mediante AVISO WEB No. PARN – 015 PUBLICADO DEL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023 AL CUATRO (04) DE MAYO de 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día cinco (05) de mayo de 2023 como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los diez (10) días del mes de mayo de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Leyda Edith Callejas Díaz.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000704) DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGP-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 02 de marzo de 2009, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribió con la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, Contrato de Concesión No. IGP-08091 para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1 Hectárea y 1.638 Metros cuadrados, ubicada entre los municipios de SAMACÁ Y TUNJA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día 17 de marzo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT No. 778 de 20 de septiembre de 2019, se resolvió “*DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado mediante escrito con radicado No. 20189030410762 de fecha 17 de agosto de 2018, por la señora MARÍA VILLALDINA TORRES DE RODRÍGUEZ, titular del Contrato de Concesión No. IGP-08091 a favor del señor JOSÉ MIGUEL ARCÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES, por las razones expuestas...*” acto administrativo en firme el día 27 de noviembre de 2019 según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0555.

Mediante Auto PARN No. 0184 de 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006-2020 del 28 de enero de 2020, en su numeral 2.2, se pone en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que la respaldan, teniendo en cuenta que la póliza que reposa dentro del expediente digital se encuentra vencida desde el 31 de marzo de 2018.

Mediante concepto técnico PARN N° 760 de 13 de mayo de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, el cual concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 REQUERIR** al titular minero para que de manera inmediata allegue recibo de pago acompañada con copia de póliza debidamente diligenciada, según se establece en el numeral 2.2. del presente Concepto Técnico.
- 3.2 REQUERIR** a los titulares para que corrija y/o modifique el Formato Básico Minero Anual de 2019, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del presente Concepto Técnico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGP-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.3 **REQUERIR** al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I de 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 12 de abril de 2019.
- 3.4 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto PARN No. 001211 de 17 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 044- 2015 el día 22 de julio de 2015 y Auto PARN No. 0184 de 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 de fecha 28 de enero de 2020.
- 3.5 Se recomienda pronunciamiento respecto a:
- **INCUMPLIMIENTO** mediante **Auto PARN No. 0184** de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No. 006 del 28 de enero de 2020, se procede a: **2.3. Se requiere de forma inmediata a la titular para que allegue:** El pago faltante de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor veintisiete mil novecientos veintinueve pesos (\$27.929 M/Cte.) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Teniendo en cuenta cursa trámite sancionatorio de caducidad en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, obligación requerida en Auto PARN No. 3763 de 26 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 002 de fecha 11 de enero de 2018.
 - **INCUMPLIMIENTO** mediante **Auto PARN No. 3763** de 26 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 002 de fecha 11 de enero de 2018. Dispone. Conminar a la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No IGP-08091, a fin de que de inmediato cumplimiento a los requerimientos del Auto PARN No 0316 de fecha 31 de marzo de 2017, presentando. La corrección de los Formatos Básicos Mineros anual de 2009 (sin firmar) y 2010 (sin plano de labores); Los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2009, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y anuales de 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015 junto con los planos de labores.
 - **INCUMPLIMIENTO** mediante **Auto PARN No. 0184** de 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 de fecha 28 de enero de 2020. Dispone: **2.1. Requerir bajo apremio de multa** a la titular de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente: 2.1.2. Los Formato Básico Minero FBM correspondiente al semestral de 2017, 2018, 2019 y anual de 2016, 2017, 2018 junto con su plano de labores.
 - **INCUMPLIMIENTO** mediante **Auto PARN No. 1211** de 17 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 044 de fecha 17 de julio de 2015. Dispone: 2.4. Requerir a la titular minera para que allegue el formulario de declaración de producción y liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2015, con su respectivo soporte de pago de ser el caso.
 - **INCUMPLIMIENTO** mediante **Auto PARN No. 0184** de 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 de fecha 28 de enero de 2020. Dispone: 2.1.1. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III, IV trimestre de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.
 - **INCUMPLIMIENTO** mediante **Auto PARN No. 001211** de 17 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 044- 2015 el día 22 de julio de 2015, se requirió bajo apremio de multa a la titular minera, la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras; para lo que se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado Acto Administrativo
- 3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto PARN No. 1211 de fecha 17 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 044- 2015 el día 22 de julio de 2015, específicamente por la no presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras.
- 3.7 El Contrato de Concesión No. IGP-08091 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IGP-08091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGP-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IGP-08091, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (vii) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (viii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (ix) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (x) es una medida que protege el interés público; (xi) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xii) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xiii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiv) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xvi) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **IGP-08091**, por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0184 de 27 de enero de 2020, notificado por Estado No. 006-2020 de 28 de enero de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGP-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

esto es, pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que la respaldan, teniendo en cuenta que la póliza que reposa dentro del expediente digital se encuentra vencida desde el 31 de marzo de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 006 del 28 de enero de 2020, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de febrero de 2020, sin que a la fecha la titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IGP-08091**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IGP-08091, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No, IGP-08091, otorgado a la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No 23.255.374, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IGP-08091, suscrito con la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No 23.255.374, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGP-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No.IGP-08091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° IGP-08091 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No 23.255.374, titular del contrato de concesión No. IGP-08091, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Veintisiete mil novecientos veintinueve Pesos M/Cte. (\$ 27.929), más los intereses que se generen desde el 05 de enero de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del faltante en el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje , periodo comprendido entre 17 de marzo de 2014 y 16 de marzo de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGP-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a las Alcaldías de los municipios de SAMACA y TUNJA, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IGP-08091, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento del señor MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, el Concepto Técnico PARN No. N° 760 de 13 de mayo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. IGP-08091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN

Filtró.: Iliana Gómez, Abogad VSCSM

VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada PARN



GGN-2022-CE-2030

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000704 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **IGP-08091, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGP-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a la señora **MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ**, mediante aviso N° 20212120794861 del 03 de agosto del 2021, entregado el día 13 de agosto de 2021, según consta en el certificado de entrega número **RA328917161CO** de la empresa de mensajería 4/72, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000784)

(26 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.01045-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de enero de 2013, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, suscribió con el señor JOSE MARIA MEDINA MONTEJO, Contrato de Concesión No. 01045-15, para la realización de un proyecto de explotación económica, de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 10,8389 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del municipio de TUNJA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día 27 de febrero de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 001588 del 25 de abril de 2014, resuelve: MODIFICAR en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato de Concesión No. 01045-15, en el sentido que el nombre es JOSE MARIA MEDINA MONTEJO y no JOSE MARIA MENDINA MONTEJO, quedando inscrita tal modificación el día 29 de abril de 2014 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN N° 1346 del 15 de julio de 2020, notificado por estado jurídico N° 28 de fecha 16 de julio de 2020, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurrido en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24 de septiembre de 2016.

Se concedió el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado Auto para que subsanara las faltas que se le imputan o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN No. 2028 de 31 de agosto de 2020, notificado en el estado jurídico N° 42 del 1 de septiembre de 2020, se evidencio que el titular minero no ha cumplido con la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 24 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01045-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. 01045-15, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y económica, de un yacimiento de ARCILLA, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda;

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo al incumplimiento de lo requerido en el Auto PARN N° 1346 del 15 de julio de 2020, notificado por estado jurídico N° 28 de fecha 16 de julio de 2020, se identifica el incumplimiento de UNA cláusula del contrato 01045-15, a saber:

a). **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero -Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente ^ durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. “

La anterior obligación fue requerida mediante Auto PARN N° 1346 del 15 de julio de 2020, notificado por estado jurídico N° 28 de fecha 16 de julio de 2020, en el que se dispuso requerir, lo siguiente:

“2.2. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24 de septiembre de 2016. De acuerdo a lo indicado en el numeral 1.6 del presente acto administrativo.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

Mediante Auto PARN No. 2028 de 31 de agosto de 2020, notificado en el estado jurídico N° 42 del 1 de septiembre de 2020, se evidenció que el titular minero no ha cumplido con la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 24 de septiembre de 2016.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01045-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° 01045-15, esto teniendo en cuenta que el titular minero, a la fecha de notificación del presente acto administrativo, no ha dado total cumplimiento al requerimiento realizado y descrito anteriormente.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01045-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° 01045-15, suscrito con el señor **JOSE MARIA MEDINA MONTEJO** con C.C. 6.741.228 de Tunja, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA ubicado en el municipio de TUNJA departamento de BOYACA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° 01045-15, suscrito con el señor JOSE MARIA MEDINA MONTEJO con C.C. 6.741.228 de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° 01045-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01045-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de TUNJA en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° 01045-15, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE MARIA MEDINA MONTEJO, en su condición de titular minero del Contrato de Concesión N° 01045-15, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: William Ricardo Rosas Lizarazo, Abogado PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR Nobsa

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001160

DE 2020

(05 de Noviembre 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000784 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01045-15”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 30 de enero de 2013, el Departamento de Boyacá, suscribió con el señor JOSE MARIA MEDINA MONTEJO, contrato de concesión No. 01045-15, para la realización de un proyecto de explotación económica, de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 10,8389 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del municipio de TUNJA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día 27 de febrero de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 001588 del 25 de abril de 2014, resuelve: MODIFICAR en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato de Concesión No. 01045-15, en el sentido que el nombre es JOSE MARIA MEDINA MONTEJO y no JOSE MARIA MENDINA MONTEJO, quedando inscrita tal modificación el día 29 de abril de 2014 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 1346 del 15 de julio de 2020, notificado por estado jurídico N° 28 de fecha 16 de julio de 2020, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24 de septiembre de 2016.

Se concedió el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado Auto para que subsanara las faltas que se le imputan o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN No. 2028 de 31 de agosto de 2020, notificado en el estado jurídico N° 42 del 1 de septiembre de 2020, se evidencio que el titular minero no ha cumplido con la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 24 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución VSC No. 000784 del 26 de octubre del 2020, notificada por aviso, el día 11 de mayo de 2021, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 01045-15.

Con radicado N° 20211001200822 del 26 de mayo de 2021, el titular del contrato de concesión presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000784 del 26 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000784 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01045-15”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01045-15, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001200822 del 26 de mayo de 2021, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000784 del 26 de octubre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De conformidad con la norma en cita, se observa que el recurso presentado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el mismo se presentó en el término procesal oportuno, esto teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo se surtió el día 11 de mayo de 2021, esto es al finalizar el día siguiente a la recepción de la notificación del aviso, tal y como se logra verificar en la Constancia de Notificación de la empresa de correo 472, en razón a ello, el titular minero, tenían 10 días para interponer el recurso, es decir, tenía plazo de presentarlo hasta el día 26 de mayo de 2021, y el mismo fue presentado mediante radicado No. 20201001200822 del 26 de mayo de 2021.

Aunado lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el en el numeral primero del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso presentado está dentro del plazo legal concedido por el estatuto procesal administrativo, como consecuencia, el mismo reúne los requisitos necesarios para que sea procedente.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000784 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01045-15”

Por escrito radicado bajo el No. 20211001200822 del 26 de mayo de 2021, el titular minero solicitó:

(...)

1. Se revoque la resolución VSC No. 000784 del 26 de octubre de 2020.
2. Se acceda a aplicar lo preceptuado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001. Sic (...)

Los principales argumentos planteados por el recurrente se centran en referir que las coordenadas solicitadas de manera primigenia no fueron aceptadas pues existía superposición con la licencia No. 17582 de la señora Liria Flor Rodríguez, a quien luego se le aceptó la devolución del área y fue revalidada mediante oficio del 18 de noviembre de 2004.

Que el día 10 de febrero de 2005 se les comunicó la nueva área libre, pero no se les tuvo en cuenta la devolución y debieron aceptar de manera forzosa el área so pena de rechazo de la solicitud 01045-15.

Posterior a ello, indicó el recurrente que al hacer uso de la entrada por predios de los señores Borda, en donde se había estipulado dos servidumbres de tránsito, pero a la fecha los señores Borda las desconocen, e interpusieron un proceso de extinción de servidumbre de tránsito activa en el juzgado del circuito de Tunja. Lo que a lo largo de los años ha impedido el normal acceso al predio del título minero.

En razón a ello el titular minero solicitó que por parte de la Agencia Nacional de minería se conceda un plazo mayor al inicio de trabajo de conformidad con artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Por otro lado, refirió el recurrente que todos esos obstáculos han hecho que su capacidad económica disminuya y como consecuencia ha incumplido con algunos de los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería, de lo cual manifestó que va a resarcir los incumplimientos y dará cumplimiento a las ordenes dadas por la ANM.

Así mismo, adujo que existen fallas en los trámites realizados por la secretaria de minas del departamento de Boyacá en donde no dieron aplicación al artículo 39 de la Ley 685 de 2001, y que de haberse cumplido se hubieran detectado y evitado conflictos de propiedad especialmente de la minería de hecho y solicitudes de los títulos EJ2-111, y EJ7-091, que de no ser por la injerencia en su área no se hubiese despejado la posibilidad del primer acceso y no existirían conflictos de tal índole.

Finalmente indicó, que para el ensanche de la vía hay que talar árboles y se necesita autorización por parte de CORPOBOYACÁ y de los dos propietarios de los inmuebles, pues él no puede tomar decisiones ajenas y aun más teniendo en antecedente de la extinción de la servidumbre de tránsito.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

De igual manera, se manifestó diciendo que:

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000784 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01045-15”

argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Dicho lo anterior y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos.

Del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01045-15, se identificó que mediante auto PARN No. 1346 del 15 de julio de 2020, notificado en estado jurídico 28 de fecha 16 de julio del 2020, en su parte resolutive manifestó:

(...) 2.2. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24 de septiembre de 2016. De acuerdo a lo indicado en el numeral 1.6 del presente acto administrativo.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Posteriormente en Auto PARN No. 2028 del 31 de agosto del 2020, notificado en estado jurídico No. 42 del 1 de septiembre de 2020, en su parte resolutive se manifestó:

(...) 2.2.2 Informar al titular minero que la Vicepresidencia de Control, Seguimiento y Seguridad Minera está adelantando el respectivo trámite sancionatorio de caducidad iniciado mediante el Auto PARN N° 1346 del 15 de julio de 2020, esto es por la no renovación de la póliza minero ambiental, lo que será objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo que le será notificado en debida forma. (...)

Una vez revisados los actos administrativos los cuales fundamentaron las decisiones por las cual se decretó la caducidad del contrato de concesión, se evidencia que efectivamente por auto PARN No. 1346 del 15 de julio de 2020, notificado en estado jurídico 28 de fecha 16 de julio del 2020, se puso en conocimiento al titular minero que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, mediante auto PARN No. 2028 del 31 de agosto del 2020, notificado en estado jurídico No. 42 del 1 de septiembre de 2020, se le informó al titular minero que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, se encontraba adelantando el proceso sancionatorio por la causal de caducidad puesta en conocimiento en el auto No. 1346 del 15 de julio de 2020, sin que a esa fecha el titular minero del contrato 01045-15 hubiese cumplido con el requerimiento efectuado.

De este modo, la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. VSC 000784 del 26 de octubre de 2020, notificada por aviso el día 11 de mayo del 2021, declaró la caducidad del contrato de concesión No. 01045-15 y a su vez la terminación del contrato, recordándole al titular minero que no debía adelantar actividades mineras dentro del área de concesión del contrato No. 01045-15.

Ahora de los argumentos esbozados por el recurrente se tiene que lo que recalca es la imposibilidad de poder ingresar al predio a cumplir con las obligaciones del contrato, así mismo indicó que por el impedimento del ingreso a realizar la labores mineras y todos los trámites surtidos se le disminuyó su capacidad económica lo cual le impedía cumplir a cabalidad con los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería, no obstante, es sabido que al momento de suscribir el contrato de concesión minera, el titular minero se comprometió a cumplir con ciertas obligaciones, entre ellas la presentación de la póliza minero

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000784 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01045-15”

ambiental, tan así que la causa que originó la resolución recurrida, se encuentra contemplada en la cláusula décima segunda de la minuta contractual:

“a). CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero -Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.”

Por demás que es del caso, referir, que el procedimiento para la caducidad está contemplado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a saber:

*“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)*

f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda;

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”

De este modo se tiene que la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a las prerrogativas normativas contempladas en la legislación minera, puso en conocimiento al titular minero que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, y le concedió el término de 15 días para que subsanará la falta, es decir, tenía plazo hasta el 10 de agosto de 2020, para que presentara la renovación de la póliza minero ambiental, pues la misma se encontraba vencida desde el 24 de septiembre de 2016, y sin que a la fecha de proferirse la Resolución VSC No. 00784 del 26 de octubre de 2020, se hubiera cumplido con dicha obligación.

Por consiguiente, si bien el titular minero aportó un documento expedido por seguros del estado datado el 25 de mayo de 2021, en el radicado del recurso, ello no quiere decir que haya cumplido con el requerimiento realizado de manera previa, pues revisado el documento se nota que el mismo es una factura electrónica de venta mas no comporta la calidad de póliza minero ambiental, igualmente es de aclarar que fue hasta después de notificada la resolución VSC No. 000784 del 26 de octubre de 2020, que radicó el referido documento, y otros más, tales como formularios de declaración y producción de regalías del I, II, III y IV de 2020, y donde indica que la causa de la no explotación del mineral de arcilla fue puesta en conocimiento a la autoridad minera mediante radicado 2019030595552 del 11 de julio de 2021, sin embargo por esta Vicepresidencia se sostiene que no dio cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales del título minero en el término concedido para tal fin, por lo que ha de confirmarse la Resolución recurrida.

Finalmente, se le indica al recurrente que respecto a la tala de árboles para poder ingresar al área del contrato de concesión No. 01045-15, quien es la competente para decidir al respecto es la autoridad ambiental correspondiente; así mismo los demás trámites que atañen la jurisdicción ordinaria deben resolverse entre los implicados en el proceso civil. No obstante, en lo que refiere la solicitud contenida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, ha de predicarse que la misma debió solicitarse en su momento argumentando con las pruebas que pretendía hacer valer para que la misma fuera evaluada por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a lo anterior se procederá a dejar en firme la Resolución VSC 000784 del 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 01045-15 y se toman otras determinaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000784 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01045-15"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000784 del 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 01045-15 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE MARIA MEDINA MONTEJO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 01045-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RADD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Giannella Andrea Correa Barón Abogada/PAR/Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

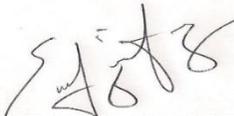
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 001160** de fecha cinco (05) de noviembre de 2021 proferida dentro del expediente N.º **01045-15**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000784 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01045-15**, fue notificado personalmente **JOSE MARIA MEDINA MONTEJO**, el día tres (03) de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día tres (03) de diciembre de 2021, como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, al diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez